

# Tutela contra sentencia judicial en Colombia:

ÁMBITO DE DISERTACIÓN  
DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



**Jorge Luis Restrepo Pimienta**

Abogado, Especialista en Educación, Derecho Constitucional, Derecho Laboral y Seguridad Social, Magíster en Salud Pública, Magister en Derecho profundización Seguridad Social, Doctor en Derecho y Posdoctor en Epistemología y Protección Social, Investigador Senior, Docente Titular de la Universidad del Atlántico, Arbitro Laboral.



**Jairo Antonio Contreras Capella**

Abogado, Economista y Contador Público, Especialista en Tributación, Estudios pedagógicos, Administración Pública, Magister en Administración de Empresas y Doctor en Ciencias Pedagógicas, Posdoctor en Derechos Humanos, Investigador Asociado, director Centro de Investigaciones Jurídica y socio-jurídica, Luis Eduardo Nieto Arteta Universidad del Atlántico.



**Roberto De Jesús Fonseca Deluque**

Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derecho del Medio Ambiente, Magíster en Gestión y Dirección de Negocios, Doctor en Derecho y Notario Segundo de Riohacha.

[www.uniatlantico.com](http://www.uniatlantico.com)  
[www.investigaciones.uniatlantico.edu.co/omp/index.php](http://www.investigaciones.uniatlantico.edu.co/omp/index.php)



ISBN 978-958-5173-56-9

Tutela contra sentencia judicial en Colombia: ámbito de disertación de la jurisprudencia constitucional - 2021

**Autores:**  
**Jorge Luis Restrepo Pimienta**  
**Jairo Antonio Contreras Capella**  
**Roberto De Jesús Fonseca Deluque**



Sello Editorial  
**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**



# **Tutela contra sentencia judicial en Colombia: ámbito de disertación de la jurisprudencia constitucional**



Sello Editorial

**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**

*La presente obra es posible gracias a las siguientes autoridades académicas de la Universidad del Atlántico:*

**Danilo Hernández Rodríguez**

*Rector*

**Leonardo Niebles Núñez**

*Vicerrector de Investigaciones, Extensión y Proyección Social*

**Alejandro Urieles Guerrero**

*Vicerrector de Docencia*

**Mary Luz Stevenson**

*Vicerrectora Financiera*

**Josefa Cassiani Pérez**

*Secretaria General*

**Miguel Caro Candezano**

*Jefe del Departamento de Investigaciones*

**Agradecimientos especiales**

*Facultad de Ciencias Jurídicas*

# **Tutela contra sentencia judicial en Colombia: ámbito de disertación de la jurisprudencia constitucional**

*Autores:*

**Jorge Luis Restrepo Pimienta  
Jairo Antonio Contreras Capella,  
Roberto De Jesus Fonseca Deluque**



Sello Editorial  
**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**

Impreso por Universidad del Atlántico  
Colombia | Atlántico | Barranquilla

Restrepo Pimienta, Jorge Luis. Contreras Capella, Jairo Antonio. Fonseca Deluque, Roberto de Jesús.

Tutela contra sentencia judicial en Colombia : ámbito de disertación de la jurisprudencia constitucional / Jorge Luis Restrepo Pimienta ; Jairo Antonio Contreras Capella ; Roberto de Jesús Fonseca Deluque. – 1 edición. – Puerto Colombia, Colombia: Sello Editorial Universidad del Atlántico, 2021.

Incluye bibliografía.

ISBN: 978-958-5173-56-9 (Digital descargable)

1. Tutelas contra sentencias -- Colombia. 2. Derechos sociales – Colombia. 3. Colombia – Derecho constitucional. I. Autor. II. Título.

CDD: 300 P644

Los datos consignados en la catalogación fueron tomados del registro del título en la Cámara del Libro en fecha 2021-11-03, bajo radicado No. 420020 [Consultado el 4 de noviembre de 2021 según registro adjunto a la solicitud de catalogación].

© 2021, Sello Editorial Universidad del Atlántico.  
ISBN 978-958-5173-56-9 (Digital descargable)

*Coordinación editorial*  
Jorge Armando Navarro Beltran

*Diseño y diagramación*  
Osneider Ojito de Moya

*Revisión y corrección*  
Osneider ojito de Moya

Impreso y hecho en Barranquilla, Colombia.

Nota legal: Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros medios conocidos o por conocerse) sin autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual. La responsabilidad del contenido de este texto corresponde a sus autores. Depósito legal según Ley 44 de 1993, Decreto 460 del 16 de marzo de 1995, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 358 de 2000.

# CONTENIDO

## CAPÍTULO 1

Características jurídicas de tutela contra sentencias judiciales en Colombia.....	13
1. Marco de realidades y problemas jurídico sociales .....	13
1.1 Objetivos .....	17
1.1.1 <i>Objetivo General</i> .....	17
1.1.2 <i>Objetivos Especificos</i> .....	17
1.2 Sustento Jurídico Y Judicial Tutela Contra Sentencias Judiciales .....	17
1.3 La Accion De Tutela Contra Sentencias Judiciales En Colombia. ....	19
1.3.1 <i>Características De La Acción De Tutela.</i> .....	20
1.4 Procedencia De La Accion De Tutela. ....	22
1.5 Procedencia Exepcional De La Accion De Tutela Contra Providencias Judiciales. ....	24
1.6 Requisitos Generales De Prodencia De La Accion De Tutela Contra Sentencias. ....	25
1.7 Causales O Requisitos Especificos De Procedencia De La Accion De Tutela Contra Sentencias. ....	26
1.7.1 <i>Defecto orgánico.</i> .....	27
1.7.2 <i>Defecto factico.</i> .....	28
1.7.3 <i>Defecto procedimental absoluto.</i> .....	29
1.7.4 <i>Defecto material y sustantivo</i> .....	30
1.7.5 <i>Error inducido</i> .....	31

1.7.6 Decisión sin motivación .....	32
1.7.7 Desconocimiento del precedente .....	34
1.7.8 Violación directa de la constitución política.....	35

## **CAPÍTULO 2**

Lineamientos historico, conceptuales y teoricos .....	37
2. Elementos teórico-históricos de tutela contra sentencias	37
2.1. Antecedente historico .....	37
2.2 Referente teorico tutela contra sentencias judiciales .	41
2.3 marco juridico legal tultea contra sentencias .....	43

## **CAPÍTULO 3**

Asutos de análisis jurisprudencial .....	45
3. Tutela Contra Sentencias Judiciales Análisis Jurisprudencial .....	45
3.1. Tropiezos De Interpretaciones En Colombia Cortes De Justicia. .....	45
3.2 Eficacia De La Tutela Contra Sentencias .....	47
3.5. Ámbito Excluido De Las Vías De Hecho.....	50
3.6. Posición De La Corte Constitucional Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales Y Requisitos De Procedibilidad .....	51
3.6. Derechos Fundamentales En Pugna .....	52
3.7. Perspectiva De Los Constitucionalistas Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales .....	53
3.9. Posición De La Corte Suprema De Justicia Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales.....	54
3.10. Posición Del Consejo De Estado Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales.....	56

## **CAPÍTULO 4**

Conflictos de intepretación y arguemntación tutela contra sentencias judiciales.....	57
4. Corte Constitucional Lanza Rama De Olivo Frente Al Choque De Trenes .....	57
4.1 Proyecto De Ley Estatutaria Que Reglamenta La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales .....	59



## **CAPÍTULO 5**

Evolución constitucional tutela contra sentencia .....	61
5. Historiografía En Jurisprudencia Constitucional Tutela Contra Sentencia. ....	61
Conclusión .....	81
Recomendaciones.....	83
Glosario .....	85
Referencias Bibliografía .....	87



## INTRODUCCIÓN

El proceso constitucional tiene por objeto garantizar derechos fundamentales vulnerados, es así que este orden de ideas cabe destacar que la protección de la acción de tutela contra sentencias judiciales es un problema que surgió desde el origen de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico con la Constitución de 1991, por falta de claridad y precisión del constituyente para definir esta materia e instrumentalización específica.

Ahora bien, en aras de hacer explicaciones con referente a este problema están en pugna de un lado el principio de la seguridad jurídica que incluye los derechos de cosa juzgada, debido proceso, non bis in idem, doble instancia (En los casos que exista esta posibilidad), contra derechos fundamentales, de lo cual se discierne cuales deben primar.

En ese sentido, las vías de hecho revelan un defecto que trasciende el mero ejercicio irregular de un funcionario Estatal, y la acción de tutela debe limitarse únicamente a las evidentes arbitrariedades de un determinado judicial que adopta una o varias decisiones dentro del proceso no con base a la ley, la justicia o el derecho, sino arbitrariamente de acuerdo con su capricho u omitiendo deliberadamente las formas del proceso.

Es por eso que este estudio hermenéutico analítico que se refiere a la institución de la acción de tutela contra sentencia, estudiará los aspectos específicos de la institución de la Acción de tutela contra sentencias judiciales. En el cual se avocará el conocimiento del choque de interpretaciones y argumentos en Colombia, la importancia de la tutela contra sentencias, competencia de la corte constitucional para conocer tutela frente a sentencias judiciales, vías de hecho en las sentencias judiciales y el ámbito excluido, la posición de la corte constitucional y requisitos de procedibilidad, los derechos fundamentales en pugna, la perspectiva de los constitucionalistas, la posición de la corte suprema de justicia y la del consejo de estado, y el proyecto de ley estatutaria que regulen la acción de tutela hacia los mandatos judiciales.





## CAPÍTULO 1

# Características jurídicas de tutela contra sentencias judiciales en Colombia

### 1. MARCO DE REALIDADES Y PROBLEMAS JURÍDICO SOCIALES

Es el modelo Estado Colombiano, dentro de la Biografía del Estado mismo, un Estado Social y Constitucional, ello se deduce de las características antropológicas, políticas, estructurales, funcionales y jurídicas en cuanto que la norma constitucional está dotada de supremacía y primacía, el tribunal constitucional interviene en las decisiones jurídicas, judiciales y política del país, se declara a menudo el estado de cosas inconstitucional, se promueven y promocionan los Derecho humanos fundamentales, el pluralismo es una realidad social y biológica, se auditan las conductas, acciones, proceder y entender del aparato estatal a partir de la carta magna, se tiene un mecanismo de protección de derechos fundamentales la denominada acción de tutela, existe la tipología de derechos y por ultimo de reglamentan los sistema de participación y democratización de la toma de decisiones<sup>1</sup>.

En este sentido de ideas acerca del modelo, paradigma y caracterización del Estado Colombiano es válido anotar que en la Constitución de 1991 se introdujo en una nueva dimensión al control de constitucionalidad dentro de derecho procesal constitucional, lo cual hace que los procedimientos de constitucionalidad adquieran una especial relevancia y dinámica contante en materia de universalidad de derecho humanos, pues el alcance de la facultad examinadora de la Corte Constitucional y la aplicación directa de las normas superiores, exige que todos los operadores jurídicos se encuentren

---

1 ALEXY Robert, Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica, 2005, Madrid, página 12

preparados para asumir los retos que el constitucionalismo contemporáneo compuesto por el garantismo social, político y antropológico con una perspectiva judicial<sup>2</sup>.

Segundamente es necesario expresar en lenguaje histórico social que sólo a partir de 1991, se podría advertir la constitucionalización de mecanismos procesales dirigidos a hacer efectivos los derechos sustanciales que la misma Carta Política considera como ejes centrales de la vida política y jurídica de la sociedad pluralista incluyente, asimismo control contante de todos los actos sociales y judiciales a partir de la acción de tutela en entendido de mecanismo protección inmediata frente a la vulneración de cualquier derecho humano<sup>3</sup>, entonces es menester expresar para complementar que dentro de un marco histórico según José Vicente Barreto:

“Los constituyentes de 1991 tenían claro este problema y por eso le otorgaron a la Corte Constitucional la tarea de decir la última palabra sobre el sentido de los derechos. Pero en el camino se fueron enredando las cosas. Todo empezó cuando surgió la posibilidad de que la Corte Constitucional revocara fallos de otras cortes por medio de la llamada tutela contra sentencias.

Es así que los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado pusieron el grito en el cielo con el argumento de que la Tutela contra Sentencias, atentaba contra la seguridad jurídica de sus fallos. Desde entonces vienen proponiendo que cada Corte interprete los derechos en el ámbito de su jurisdicción. Con lo cual ya no tenemos una última palabra sobre los textos constitucionales, sino cuatro palabras finales: la de la Corte Suprema, la del Consejo de Estado, la del Consejo Superior de la Judicatura y la de la propia Corte Constitucional.

Pero es justamente esta pluralidad de interpretaciones lo que más atenta contra la seguridad jurídica: La Corte Suprema estima que la protección del honor debe primar sobre la libertad de expresión, mientras que la Corte Constitucional defiende la posición contraria. Hay argumentos plausibles para defender ambas posiciones. Pero no es conveniente que ambas estén autorizadas. Si así fuera, el mismo caso sería objeto de decisiones opuestas en ambos tribunales”<sup>4</sup>.

Ahora bien, también es transcendental esbozar que la defensa de la Tutela contra Sentencias, y de la interpretación única de la Constitución no es producto del capricho

---

2 Ibidem P 13

3 Ibidem P 8

4 BARRETO RODRÍGUEZ, José Vicente. Acción de Tutela. 1ª Edición, Legis Editores SA., Bogotá, 1999. Página 15.

de juristas advenedizos, como dicen algunos, sino la consecuencia lógica de la propia supremacía de la Constitución. Eso no significa que la Tutela contra Sentencias no requiera ciertos ajustes normativos.

Detrás del debate técnico-jurídico entre las altas cortes existe una competencia por definir quién debe decir la última palabra sobre los derechos. La Constitución le atribuye esa función a la Corte Constitucional. Los magistrados de la Suprema y del Consejo reconocen esa atribución, pero siempre y cuando ello no implique aceptar la Tutela contra Sentencias. Eso es lo mismo que someterse a la autoridad de otro, pero advirtiéndole que no puede tomar decisiones contra uno.

“Este tipo de interpretaciones amañadas eran las que Napoleón quería evitar cuando pretendía que su código no fuera comentado; es así que es válido afirmar desde la práctica jurídica y judicial que Hoy en día no puede pretender que el derecho no sea interpretado, pero sí podemos lograr que no sea interpretado de cualquier manera; algunos consideran que existe una solución simple, que es eliminar la tutela contra sentencias, o al menos suprimir la posibilidad de que las sentencias de la Corte suprema y del Consejo de Estado puedan ser revisadas por la Corte Constitucional.

A primera vista, esa solución parece salomónica, pero no es buena pues olvida que la función de la Tutela contra Sentencia no es sólo corregir errores graves sino también permitir la unificación de la interpretación de los derechos fundamentales. Y esto sería importante pues distintas personas razonables pueden llegar entender de manera diversa el alcance de una disposición constitucional.

Un modelo de aclarar lo anterior, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido que es censura prohibir la divulgación de programas radiales por un uso inapropiado del lenguaje. Por su parte, el Consejo de Estado al resolver una acción popular contra la Mega, llegó a la conclusión contraria, pues consideró que, para asegurar la calidad del servicio radial, podía prohibirse el uso de ciertas expresiones. El que coexistan esas dos (2) definiciones que unen los límites de la libertad de expresión, es infortunado, porque un periodista podría ser condenado en una acción popular por el Consejo de Estado, por un hecho que es considerado por otros tribunales una legítima acción de la libertad de expresión<sup>57</sup>.

En Colombia la situación es ideal, en la medida en que existe la tutela contra aquellas providencias judiciales, pero ciertos ajustes permitirían una clarificación de la

---

5 Ibidem página 16

procedencia de la Tutela contra Sentencia, que evitaría muchos de los problemas actuales de caos procesal de esta manera expresan constitucionalistas que:

“Debería introducirse un término para presentar la tutela a fin de que las sentencias no queden indefinidamente abiertas a ataque por tutela. Debería igualmente exigirse que la persona hubiera alegado la violación del derecho fundamental dentro del propio proceso, a fin de evitar que la Tutela contra Sentencia se convierta en un mecanismo desesperado de quien pierde un proceso”<sup>6</sup>.

También es loable precisar que la Acción de tutela contra las sentencias de las altas cortes sólo procede para lograr la unificación del entendimiento de los derechos humanos fundamentales en entorno holístico garantista del Estado social democrático de Derecho fundamentales que síntesis para resaltar según doctrina:

“pero no para corregir los yerros judiciales derivados de interpretaciones puramente legales o valoraciones probatorias, ya que se entiende que esos altos tribunales, por su propia jerarquía y la calidad de sus miembros, han definido esos puntos y no incurrir en ese tipo de errores; igualmente podría precisarse que el examen de las tutelas contra altas cortes por la Corte Constitucional tendría que hacerse obligatoriamente en Sala Plena”<sup>7</sup>.

De esa forma se debe entender, que no hay un escenario de mayor inseguridad jurídica y confrontación institucional que aquél que surgiría de la supresión de la Tutela contra Sentencia, afirmado posiciones constitucionales:

“La Constitución no tendría un último intérprete autorizado que definiera con claridad qué derechos son aquellos que todas las personas en cualquier esquina del territorio se puede hacer valer frente a cualquier autoridad pública, en la práctica no habría entonces una sola Constitución sino varias de ellas, la de la Corte Constitucional, las de las distintas salas de la Corte Suprema, las de las distintas secciones del Consejo de Estado, la de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura e incluso la de ciertos tribunales, cuando sus decisiones no fueran susceptibles de recurso de casación”<sup>8</sup>.

De esta forma, si se llegara a la supresión de la Tutela Contra sentencia, la vulneración flagrante a los derechos de los fundamentales en Colombia, traería como consecuencia, después de haber agotado todas las vías ordinarias, la petición o denuncia internacional por parte de los afectados, por las actuaciones de los magistrados de las altas Corte,

---

6 Ibidem Pagina 18

7 Ibidem página 24

8 Ibidem página 25



ante la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y contra EL ESTADO COLOMBIANO, pacto firmado por Colombia el 31 de julio de 1973 y fue ratificado el 21 de junio de 1985, para que admita y estudie estas violaciones a la Convención.

¿En qué consiste el ejercicio de la acción de tutelas contra sentencias judiciales se ha producido diferencias entre las altas Cortes por las interposiciones de tutelas impuestas a las Sentencias Judiciales?

## **1.1 OBJETIVOS**

### **1.1.1 Objetivo General**

- » Abordar la tutela contra sentencia judicial, ámbito de disertación jurisprudencial y constitucional, como mecanismo de impugnación.

### **1.1.2 Objetivos Específicos**

- » Describir el conflicto que se genera entre las altas Cortes Colombianas por la instauración de tutelas contra sentencias judiciales.
- » Identificar las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela hacia las sentencias judiciales.
- » Determinar los postulados planteados por las Altas Cortes en el conflictito que se ha suscitado por la institucionalización de la tutela contra providencias judiciales.

## **1.2 SUSTENTO JURÍDICO Y JUDICIAL TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES**

El derecho Procesal es una indicación para hacer efectivo los derechos sustanciales normados es una forma de reivindicar conductas que afectan o dañan el normal funcionamiento de la vida en sociedad es por ello que se connota la trascendencia jurídico social de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias en calidad de medio de auditoría administrativa de gestión judicial del Juez y acto impugnación en la providencia judicial o resolución, teniendo validez la premisa que por encima de la protección de los derechos fundamentales de cada persona en particular, comporta la protección de principio de prevalecía del interés general, que trae aparejado los principios de principio de la seguridad jurídica, cosa juzgada, debido proceso, non bis

in ídem, doble instancia, por mencionar algunos, que han sido objeto de estudio de muchos doctrinantes y juristas pero aún no hay un derrotero claro para la aplicación e interpretación de esta doctrina.

Ahora bien, es menester indicar que, de esta forma, concebir los derechos fundamentales, es primordial y necesario que exista un tribunal dotado de jurisdicción social, jurídica y política que diga la última palabra sobre su sentido y alcance en cuanto a garantías colectivas e individuales de los asociados.

Por lo antes expuesto cabe destacar que naturaleza que este órgano sea la Corte Constitucional, por motivo instituciones jurídico procesales propias tales como la jurisdicción y competencia, le permite estudiar las sentencias de los otros tribunales no proviene de un acto personal de los jueces constitucionales, sino que es simplemente una consecuencia lógica e institucional de la supremacía de la constitución y de la necesidad de agrupar su interpretación.

En síntesis, el sustento de la acción de tutela como mecanismo de impugnación de decisiones judiciales radica en los siguientes elementos o principios filosofía del Estado social constitucional, promoción y defensa del derecho humano penantemente, facultades y competencias del órgano constitucional, democracia, participación, pluralismo, justicia social y justicia judicial.

El propósito de este análisis jurídico y judicial, es describir e identificar el conflicto entre las altas cortes colombianas alrededor de la tutela contra sentencias judiciales, ya que el escenario plantea que no están optimizado los intereses de los ciudadanos, toda vez que entran en conflicto las altas cortes, dejan en un plano incertidumbre acerca de las formas a seguir en los casos que consideren que una sentencia les ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Por ello, se busca con este trabajo, tanto los estudiantes de Derecho como los Abogados y Jueces, tengan a donde recurrir cuando se les presente un caso en el cual se encuentren frente a una vía hecho que vulnere los derechos fundamentales de su representado en un proceso.

Por eso este estudio jurídico hermenéutico se hace con la base de una serie de textos de autores, leyes, decretos y jurisprudencias que tratan el tema del conflicto de las Altas Cortes por la acción de tutela contra sentencias judiciales, situación que causa afectaciones a la administración de justicia del país.

### 1.3 LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES EN COLOMBIA.

Para ahondar en la procedencia e intervención jurídica de la acción de tutela contra sentencias, en un ámbito de mecanismo por encima de la protección de los derechos fundamentales de cada persona en particular, comporta la protección de principio de prelación del interés general, que trae aparejado los principios de principio de la seguridad jurídica, cosa juzgada, debido proceso, non bis in ídem, doble instancia, por mencionar algunos, que han sido objeto de estudio de muchos doctrinantes y juristas pero aún no hay un derrotero claro para la aplicación e interpretación de esta doctrina. De esta forma, si verdaderamente los derechos fundamentales, es de carácter especial y necesario por tal motivo, exige que un tribunal diga la última palabra sobre su sentido y alcance.

“Este órgano es la Corte Constitucional, por lo que la facultad que se le confiere de revisar las sentencias de los otros tribunales no se deriva del especial ingenio de los jueces constitucionales, sino que es estrictamente una consecuencia lógica e institucional de la supremacía de la constitución y es obligación de unificar su definición”.

Las características principales del oficio de la corte, es exponer que la tutela y las sentencias no sea una extravagancia del constitucionalismo colombiano, que es un sistema ampliamente acogido por otros países.

Desde una explicación geográfica mundial o de experiencias administrativas de la Jurisdicción se sigue mostrando el caso de en España y Alemania, en donde el tribunal constitucional, vía amparo derechos fundamentales, revoca o parte cotidianamente providencias judiciales no sólo de todos los jueces sino incluso de la Corte Suprema; más aún, la decisión judicial de los amparos contra otras sentencias judiciales es considerada la labor más importante de esos tribunales constitucionales.

Es de vital y dinámica transcendencia e impacto jurídico hermenéutico este tema, en este esbozo argumentativo dado a que pone en tela de juicio el sistema jurisdiccional del Estado Social, colocando en pugna una serie de derechos, garantías, prerrogativas y principios que mirados objetivamente todos son verdaderos y fundamentales, lo que hace imposible no tomar partido en este conflicto.

“El alcance socio jurídico con visión judicial fundamentalista, cabe advertir que hay que tomar en cuenta el aspecto político, ya que, dada su trascendencia, ha creado un monumental choque de trenes, lo cual es muy nocivo para el orden

jurídico dentro del estado de Derecho, de esta manera luego de plantera y reseñar comparaciones y competencias y jurisdicción dice la corte en cuanto a competencias del mismo corte constitucional<sup>10</sup>

### **1.3.1 Características De La Acción De Tutela.**

Los derechos fundamentales son aquellos que están dotados todas las personas por el solo hecho de serlo, es decir, le pertenecen al ser humano indistintamente de raza, sexo, condición o religión y busca la materialización de la dignidad humana, que es la esencia de la estructura de la constitución política<sup>11</sup>. El estado no puede existir si no existe un reconocimiento de este tipo de derecho y no tendrá la connotación de social, sino busca implementar mecanismos que busquen su efectividad, protección y garantía.

En el ordenamiento jurídico colombiano los derechos fundamentales son aquellos desarrollados en los artículos 11 al 41 del título 2, capítulo 1 de la constitución política colombiana y aquellos que, por bloque de constitucionalidad, también lo integran, como los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo anterior, quiere decir que los derechos fundamentales van ligados de manera directa con un modelo de estado social y constitucional. Así lo reafirma el tratadista colombiano Ernesto Rey Cantor<sup>12</sup>, en su libro “La generación de los derechos humanos”, quien plantea que los derechos fundamentales hacen su aparición en el estado constitucional, inicialmente en documentos que propiamente no eran la carta magna, pero con posterioridad se incorporaron a los textos constitucionales, lo cual requería de una especial protección, en un modelo de estado como este.

En este sentido, la acción de tutela fue instituida en la constitución de 1991, como un mecanismo innovador y que ha tenido un gran impacto en las últimas décadas, siendo el más común y usado por la ciudadanía en general cuando se enfrenta a situaciones donde se presume una violación de sus derechos fundamentales.

El profesor Wilson Herrera Llanos, plantea la importancia de la introducción de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

10 Sentencia C-426/02

11 DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Cartilla manual de litigio estratégico institucional en derecho público y privado”. Ed. Imprenta nacional de Colombia. 1ª Edición, diciembre de 2014. Bogotá, Colombia. P. 74.

12 REY CANTOR, Ernesto. “La generación de los derechos humanos: Libertad, Igualdad y Fraternidad” tercera edición. Ed. Universidad Libre. P.35.

Uno de los aciertos jurídicos más importantes del constituyente de 1991 ha sido, indudablemente, el haber adoptado para Colombia un amparo procesal de los derechos fundamentales, diseñado como un mecanismo subsidiario de tramitación inmediata, llamado acción de tutela, la cual fue creado en julio de ese año y desarrollado inmediatamente en noviembre del mismo año mediante el Decreto 2591 en febrero del año siguiente por el decreto 306 (...)

(...) No obstante, la mayor censura que se le ha hecho a los múltiples usuarios del mecanismo es la de usarla sin racionalidad alguna y sin acudir previamente a los principales y muy diversos medios de defensa judicial que existen en el ordenamiento jurídico colombiano sobresaturando el sistema judicial ordinario que ha debido abandonar parcialmente su labor para afrontar las tantas solicitudes que le impone la acción de tutela (...)

(...) Realmente la causa del mencionado desbordamiento popular hacia la acción de tutela no es otra cosa que el desamparo colectivo, frente a consagraciones jurídicas formales, amén de la connatural búsqueda de la agilidad, eficacia y capacidad coercitiva de la justicia, que son virtudes de la tutela totalmente ausentes en ese variado pero desueto y lento régimen procesal colombiano, reconocidamente incapaz para atender la demanda de una pronta justicia<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, encontramos que la acción de tutela es un mecanismo de protección y garantía de derechos constitucionales fundamentales, que se ha consolidado como el instrumento más cercano al pueblo para la protección de sus derechos. Esto por cuanto, es el más ágil, práctico y brinda mayor confianza a la ciudadanía en la resolución de las problemáticas.

Su procedencia se encuentra delimitada a la protección y garantía a los derechos fundamentales, que, según nuestra carta magna, son aquellos que se encuentran consagrados en los artículos comprendidos del 11 al 41 y aquellos que por conexidad adquieren el carácter de derechos fundamentales, por ejemplo, la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Como característica propia de este mecanismo garantista, podemos enunciar las siguientes:

- **Es una acción preferente y sumario<sup>14</sup>:** Esto por cuanto, tiene preferencia sobre otras acciones o mecanismos jurídicos implementados en el ordenamiento jurídico colombiano y no requiere de una formalidad específica para su trámite, además,

<sup>13</sup> HERRERA L, Wilson. "Derecho constitucional colombiano", ed. Ibáñez. primera edición. P. 166.

<sup>14</sup> RIZO OTERO, Harold. Lecciones de derecho constitucional colombiano. Ed. Temis. 1997. Santa Fe de Bogotá, Colombia. P. 89 – 90.

debe ventilarse de manera rápida a lo que la norma determino que tendría 10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia.

- **Es de tipo judicial:** Es decir, debe promoverse ante autoridad judicial, con el fin de que este tome una decisión a través de una sentencia, que produce efectos jurídicos y da seguridad a las partes.
- **En todo momento y lugar:** Hace referencia, al criterio de temporalidad pues toda persona en cualquier momento o sitio que se encuentre en la geografía colombiana puede hacer uso del mecanismo.
- **Sentencia judicial:** La tutela se resuelve a través de un fallo o sentencia, el cual consiste en una orden de cumplimiento, para que aquel a que se refiere se le solicite que actúe o se abstenga de hacerlo.
- **Impugnable:** La sentencia es recurrible en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela, procede entonces contra la vulneración o amenaza, sea por acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pero concretamente nos preguntamos: ¿Qué sucede cuando los derechos fundamentales, se encuentran amenazados o vulnerados por el mismo funcionario judicial? ¿Puede el funcionario judicial con la toma de sus decisiones vulnerar derechos fundamentales de los asociados?

Es este el problema jurídico planeado en el presente texto y que pretendemos ahondar, en los siguientes párrafos, haciendo un estudio profundo sobre el desarrollo jurisprudencial de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las dediciones o proveniencias judiciales.

#### **1.4 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.**

La labor de la tutela en términos generales según lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra las acciones u omisiones de los particulares y no se encuentra sujeta a la manifestación o expresión por escrito de quien causa la violación o agravio del derecho.

Por su parte, este decreto es enfático y muy preciso en determinar cuando la acción de tutela no procede como mecanismo para proteger un derecho fundamental, al respecto el artículo 6 de esta misma normativa, plantea cuando no procede la acción de tutela, a lo que nosotros, hemos complementado de la siguiente manera:

- No se trate de derechos fundamentales, salvo que proceda su protección por el principio de conexidad.
- Cuando existan otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Cuando proceda el habeas corpus.
- Cuando se trate de derechos colectivos.
- Cuando se trate de un daño efectuado, salvo si la acción u omisión violatoria del derecho persiste.
- Tratándose de sucesos generales, impersonales y/o abstractos.

La procedencia de la acción de tutela, como se puede apreciar se encuentra establecida de manera precisa en la norma, sin embargo, existen situaciones especiales no contempladas por el legislador, que se han venido desarrollando desde el mismo precedente constitucional estatuido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

La problemática especial, se centra en que sucede cuando es el mismo juez encargado de velar por la protección de derechos humanos, quien los transgrede con su actuar desmedido o por impericia o desconocimiento las prerrogativas fundamentales que se han consagrado, derechos como el debido proceso, igualdad, contradicción, entre otros, son los más comunes que ha venido desarrollando las altas cortes.

La corte constitucional en sentencia C - 543 de 1992, declaro inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, abriendo con esto la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que se configurara una “vía de hecho”, entendido esto como un yerro protuberante que apartaba la sentencia de su propio sentido y solo lo admitía en este caso. Posteriormente, la jurisprudencia de la alta corte cambio y se desprendió de esta teoría y dio paso a los requisitos de procedibilidad genéricos y específicos de carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, es un mecanismo excepcional y es la jurisprudencia quien ha señalado los derroteros a seguir para su implementación, desarrollando criterios específicos para su procedencia y unas causales las cuales serán objeto de desarrollo el presente trabajo.

### **1.5 PROCEDENCIA EXEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En términos generales, se estableció con la expedición del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procedía contra cuando existiera otro mecanismo de defensa judicial que se pudiera impetrar para garantizar los derechos incoados. Regla que aún se mantiene, no obstante, hay que indicar que existen circunstancias que aun agotado todos los mecanismos jurídicos para garantizar el derecho es insuficiente con estos, por lo que de manera excepcional es procedente la acción de tutela.

En este orden de ideas, encontramos, que el amparo de la acción de tutela no encuentra su límite con la doble instancia, pues existen ciertas circunstancias que a pesar de poner fin a un proceso con la vía judicial ordinaria o correspondiente del asunto, la decisión es contraria a derecho, vulnerando los derechos fundamentales de una de las partes en el proceso.

La corte constitucional, ha reiterado en diversas oportunidades que por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencia judiciales, excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

Según la sentencia C – 590 de 2005, expedida con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, es necesario que para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales que la decisión tomada por el juez sea de tan apartada de derecho que ni si quiera pueda aseverarse a lo que se considera una providencia judicial, adicionalmente, se determinó que para que se le de aplicación se deben comprobar la existencia de unos requisitos de procedibilidad, algunos de carácter general, otros de carácter específico<sup>16</sup>.

Es por esto, que para que exista la posibilidad de presentar una acción de tutela deba examinarse primero, si se configuran los requisitos de procedibilidad, los cuales son

---

16 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



los presupuestos necesarios que dan mérito a la interposición del amparo judicial, por otro lado, también debe corroborarse la existencia de una causal específica de procedencia, tal como las ha denominado y desarrollado la jurisprudencia. Los primeros son requisitos genéricos, mientras que los segundos se les denomina también requisitos específicos (causales).

## **1.6 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS.**

Los requisitos generales son criterios esenciales que deben darse para darle aplicabilidad el accionar de la tutela choca con las sentencias judiciales, regularmente, estos deben conjugarse, es decir, que deben coexistir los unos con los otros para que sea procedente el amparo constitucional.

Como requisitos de procedibilidad de carácter genérico tenemos:

Que el problema jurídico planteado se de orden constitucional: Debe indicarse con claridad que el asunto tratado es de orden constitucional y vincula directamente un derecho fundamental de una de las partes en el respectivo proceso.

Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios: Esto quiere decir que, en un proceso judicial, si se busca revertir el fallo dentro del proceso por vulnerar derechos fundamentales, es imprescindible que se hayan agotado todos los recursos, de tal manera que no se convierta en la tutela en una excusa para esquivar el debido proceso y soportar la desidia o descuido de una de las partes en el proceso.

Requisito de inmediatez: Este consiste en que la tutela debe interponerse en un término prudencial y proporcional a la expedición de la providencia judicial. En nuestro concepto este requisito va ligado al principio de cosa juzgada y seguridad jurídica de las decisiones de fondo adoptadas por los jueces en los procesos.

Irregularidad procesal: Según la Corte, este requisito se configura cuando el vicio procedimental tiene un impacto significativo en la sentencia, generando con esto, una vulneración grave a los derechos fundamentales de la parte actora.

Errores de la autoridad judicial: Esto quiere decir, que la parte que presenta el amparo de tutela, debe tener claro cuáles fueron las actuaciones u omisiones

en que incurrió el operador judicial al momento de expedir la correspondiente sentencia judicial, siempre que esto fuere posible. Como lo indica la corte constitucional, no se trata de establecer una ritualidad específica para la acción de tutela, pues sería contrario a la naturaleza de este instrumento, pues precisamente se trata de que sea preferente y sumario, tal como se explicó inicialmente.

Que no se trate de una sentencia de tutela: Esto va relacionado con la seguridad jurídica, pues en palabras del máximo tribunal, no puede extenderse manera indefinida asuntos relacionados con la protección de derechos fundamentales y menos cuando estos pasan a revisión de esta misma corporación.

Estos 6 requisitos, se pueden considerar como los requisitos de contenido o de procedimiento que deben tenerse en cuenta al momento de presentar una acción de tutela frente a una sentencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido además unos requisitos formales o específicos en cada caso en concreto los cuales se desarrollarán a continuación.

Según palabras del tratadista Vladimiro Naranjo Mesa<sup>17</sup>, estos requisitos van relacionados con los hechos y derechos que generaron la vulneración, los cuales se integran con el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada en instancia de tutela.

En nuestro concepto, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, son criterios generales de interpretación que permiten al operador judicial realizar una valoración previa o preliminar a la solicitud de amparo, con el fin de no desgastarse de manera posterior, resolviendo solicitudes de tutela que no contengan una tecnificación formal y que como consecuencia terminaran siendo negadas o declarándolas improcedente.

### **1.7 CAUSALES O REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS.**

Los requisitos genéricos o generales, pueden definirse como unos estándares o parámetros a los que debe ceñirse quien pretenda hacer valer sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido conculcados con una providencia judicial, indistintamente cual sea la temática, la forma de la violación, la acción u omisión del juez al proferir la providencia. Es un examen que aplica sea cual sea el requisito de

---

17 NARANJO MESA, Vladimiro. Derecho constitucional e instituciones políticas. Ed. Temis. 2012. Bogotá, Colombia. P 67.

procedibilidad específico o causal de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

Dentro de las causales específicas y excepcionales de procedibilidad encontramos que estas se configuran en la medida que se exprese de manera clara un vicio o defecto en la providencia contra la cual se pretende impetrar el amparo de tutela, estos vicios o defectos son: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto factico, defecto material y sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución política<sup>18</sup>.

Estas causales serán abordadas de manera individual y específica, en el presente texto, de tal manera que podamos delimitar el contenido de conceptual de cada una de estas y su alcance jurídico dentro del ordenamiento normativo colombiano.

Es necesario dejar en claro, que el concepto de vía de hecho que había venido manejando la jurisprudencia y doctrina empezó a cambiar en los últimos años, optando por la denominación de causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias.

Esta posición, es adoptada por la corte constitucional por cuanto se determinó que no es necesario que toda decisión adoptada por el juez sea abiertamente y burdamente contraria a derecho, pues se estudiaron ciertos casos en que a pesar de que la decisión no era desligada de las normas jurídicas, si generaban una violación a los derechos fundamentales del tutelante, por lo que se ha decidido implementar esta nueva concepción de procedibilidad, indicando específicamente causales que llevan consigo situaciones específicas donde puede verse quebrantado derechos fundamentales constitucionales.<sup>19</sup>

A continuación, se revisa cada una de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, desarrollando su contenido tomando como base lo señalado por la jurisprudencia, la doctrina y la ley.

### **1.7.1 Defecto orgánico.**

Este requisito hace referencia a la competencia del juez que profirió la sentencia objeto de acción de tutela. Es un requisito específico que hace referencia a la forma y va relacionado con el derecho fundamental al estar debidamente ratificado en el artículo 29 de la constitucional

18 MUÑOZ, E. Tutela contra sentencias (el caso colombiano). Santiago de Chile: Red Ius Et Praxis. P.54.

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 453 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

política colombiana. El profesor Manuel Quinche<sup>20</sup>, realizando un estudio de la tutela en Colombia y su procedencia, a través de su obra “La acción de tutela, el amparo en Colombia” manifiesta que esta causal va relacionada de manera directa con el juez natural.

En esta causal se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello. Según nuestra investigación, para que se configure esta causal es necesario que la falta de competencia se absoluta y no parcial<sup>21</sup>.

Se encuentra también que el requisito de procedibilidad puede operar a partir de dos criterios: Un criterio funcional y otro criterio temporal, el primero se da cuando la autoridad judicial se extralimita en relación con las facultades otorgadas directamente por la constitución la ley y la segunda, hace referencia a que a pesar de que el juez tiene facultades para actuar estas no pueden ser ejercidas pues lo hace por fuera del tiempo fijado para ello.

En consecuencia, cuando el funcionario judicial desconoce los límites funcionales y temporales de la competencia que por ley le es atribuida dentro de un proceso judicial, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso y por lo tanto es procedente la acción de tutela contra la decisión proferida.

### **1.7.2 Defecto factico.**

El defecto factico hace referencia a la carencia de apoyo probatorio sobre el cual se soportan los argumentos jurídicos o motivos de la sentencia judicial<sup>22</sup>; según el estudio realizado sobre el precedente judicial en materia de tutelas contra providencias judiciales, la línea jurisprudencial de la corte constitucional respecto al defecto factico como causal específica de procedencia, establece que se puede poner en práctica de dos maneras: Defecto factico negativo y defecto factico positivo.

El defecto factico negativo, hace referencia a la falta de valoración probatoria u omisión en el decreto de pruebas que eran relevantes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la Litis. Por su parte, el defecto factico positivo consiste en que el juez valora y decreta la práctica de pruebas que no debieron decretarse, sea porque fueron obtenidas con violación al debido proceso o por que se efectúa una valoración incompleta.

20 QUINCHE RAMIREZ, Manuel. “La acción de tutela, el amparo en Colombia”. Tercera edición. 2016. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. P. 76.

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 267 de 2013. M.P. Jorge Palacio Palacio.

22 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 459 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Igualmente, la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, SU 448 de 2016, se reiteró que el defecto factico se da siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias en el proceso. Igualmente recalca que el juez del proceso para no incurrir en este defecto factico, debe valorar las pruebas de manera objetiva, ciñéndose a construir una crítica productiva y racional.

En conclusión, este requisito de procedibilidad específica o causal procede cuando el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria se aparta de esta para fallar a su arbitrio o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas del proceso y falla conforme a estas.

### **1.7.3 Defecto procedimental absoluto.**

Este requisito de procedibilidad especial o específico, opera cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento legal establecido para tal. El fundamento jurídico de esta causal se encuentra en artículo 29 y 228 constitucional, donde se desarrollan el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procesal. Al respecto, hemos identificado que existen dos tipos de defecto procedimental.

- **Defecto procedimental absoluto:** Como se ha mencionado, en términos genéricos este ocurre cuando el juez se aparta del procedimiento legalmente establecido para el asunto en cuestión y esto puede darse por que se desvía totalmente del cauce del proceso aplicando procedimientos totalmente ajenos o cuando omite pasos o etapas del procedimiento a seguir, violando con esto los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.
- **Defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto:** Este aplica cuando el funcionario judicial, da aplicación al derecho procesal de manera excesiva sin tener en cuenta la finalidad del mismo, que es a materialización del derecho sustancial y esto ocurre cuando no se tiene en cuenta que el fundamento del derecho procesal aplicando rigurosamente el derecho procesal y no se tiene en cuenta la verdad jurídica objetiva pese a que los hechos se encuentren probados en el proceso, conllevado todo esto a la violación directa de derechos fundamentales<sup>23</sup>.

En conclusión, esta causal excepcional procede cuando el juez en su sentencia aplica con rigurosidad el derecho procesal por encima del sustancial, desviándose de los procedimientos a seguir y el fin último del derecho, conculcando con esto prerrogativas

23 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado)

y garantías fundamentales como el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

#### **1.7.4 Defecto material y sustantivo**

El denominado defecto sustantivo (o material) es uno de los más atacados en las providencias judiciales, puesto que se trata de un error evidente en el que incurre el juez que basa su decisión en normas inexistentes, inconstitucionales o que no están vigentes, o en su defecto, cuando en las sentencias no existe una conexión lógica entre los fundamentos y la decisión, es decir, entre ambas se presenta una evidente contradicción<sup>24</sup>.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia tales como la sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos), ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. Asimismo, ha sostenido que este defecto se ha producido porque los jueces en múltiples oportunidades sobrepasan los límites de la libertad de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, amparándose en los principios de autonomía e independencia judicial, aun sabiendo que esta potestad no es desproporcionada ni absoluta.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 757 de 2009<sup>25</sup>, ha expresado que: “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”<sup>26</sup>

Por lo tanto, se puede concluir que todas las decisiones judiciales pueden estar dotadas del factor interpretativo del juez, pero no todas deben ser tachadas con el defecto sustantivo o material, puesto que dicho calificativo solo será atribuible a aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o contrarias a la norma, puesto que de no configurarse alguna de estas características, la acción de tutela interpuesta en contra de la sentencia será improcedente.

24 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T - 327 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Reiterada en la sentencia T-367 de 2018. MP Cristina Pardo Schlesinger

25 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 757 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

26 CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-453 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

Por lo tanto, la irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.

### **1.7.5 Error inducido**

Este defecto está fundamentado en la articulación del aparato judicial con las demás instituciones públicas y las partes del proceso, respecto de las cuales existe una presunción de buena fe o confianza legítima, pues el juez considera que el proceso se está adelantado con sujeción a la verdad y el respeto por el material probatorio existente, desconociendo si las partes faltan a dicha verdad procesal o si falsifican o adulteran documentos que lo pueden conllevar a un error inducido. Por lo tanto, este defecto se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

El error inducido era también conocido como vía de hecho por consecuencia, y hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como vía de hecho por consecuencia.

Ahora bien, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional suprimió la denominación vía de hecho por consecuencia y acuñó la de error inducido, argumentando que la segunda “es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas”.<sup>27</sup>

Adicional a lo anterior, es oportuno mencionar que el error inducido se presenta cuando el juez que dirige el proceso se encuentra expuesto a factores externos al

27 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-844 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

litigio que lo conllevan a tomar una decisión o proferir una sentencia contraria a los parámetros legales o a la realidad fáctica del caso. Los principios a los que se ciñe la Corte, para estructurar la vía de hecho se deriva en que se induzca al juez al error es necesario que “la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental”<sup>28</sup>

Ahora bien, entrando al estudio del momento procesal o instancia en que se puede apelar a este defecto para lograr la revocatoria de una providencia judicial, es oportuno mencionar que la Corte Constitucional ha explicado en reiteradas oportunidades que la causal de procedibilidad denominada error inducido o “por consecuencia” solo se configura cuando una decisión judicial, pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales “al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales.”<sup>29</sup>. Por ende, quien haga incurrir al juez no solo se hace acreedor de una sentencia desfavorable, pues será revocada mediante acción de tutela que trata la presente causal, sino que además puede verse inmerso en un proceso de fraude procesal, por lo que es evidente que las consecuencias jurídicas de este accionar sobrepasan los límites del proceso.

### **1.7.6 Decisión sin motivación**

La transición sufrida por las instituciones jurídico procesales en el mundo entero, desde la extinción de la discrecionalidad del juez o el papel del juez supremo que no debía dar explicaciones de sus decisiones, hasta la aparición de un sistema procesal mucho más complejo, organizado y constitucional, basado en el respeto por el debido proceso y el derecho de las partes intervinientes en el juicio, ha significado la aparición del deber constitucional del juez de motivar sus decisiones judiciales, para que el demandante y demandado puedan conocer a fondo las razones por las cuales se conceden o deniegan sus peticiones.

La condición del Estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes

28 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-705 de 2002. M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

29 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-031 de 2016 M.P. Luis Guerrero Pérez.



con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina y jurisprudencia constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales<sup>30</sup>.

Válgase anotar en este orden de ideas que según la corte constitucional en (C-202/06), hace pensar en materia procedimental en cuanto conciencia judicial y establecimiento jurídico de privilegios fundamentales que:

“Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez, lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas<sup>31</sup>.

En este sentido de interpretación lógicas jurídicas en cuanto a la procedibilidad y el razonamiento acerca de la diversidad de derechos que están en disputa, tensión y juega de los cuales amerita un análisis de impugnación por medio de la acción de Tutela la corte a dicha:

“La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica”<sup>32</sup>.

30 ibídem

31 Sentencia C-202/06

32 (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

Por tanto se afirma que la Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas, es por ello que se puede definir

“La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”<sup>33</sup>.

La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material.

Por lo tanto, se puede decir que este defecto implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

---

33 Ibidem C-202/05, T589/10, T-1015/10

### **1.7.7 Desconocimiento del precedente**

En suma, la basta jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado el carácter vinculante del precedente, que si bien es cierto no es obligatorio y el juez puede apartarse de él para fundamentar su decisión, este debe argumentar las razones de su separación, y si dicha explicación no satisface las exigencias del máximo órgano, su decisión es susceptible de ser atacada mediante tutela. Ahora bien, el precedente existente en materia de derechos fundamentales si es de obligatorio cumplimiento, quedando excluida cualquier posibilidad de un juez ordinario de apartarse del mismo.

En este sentido, el desconocimiento del precedente jurisprudencial de un órgano de cierre constituye una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en cuanto, o bien se desconoce una sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, o bien se desconoce el precedente jurisprudencial en materia de derechos fundamentales y el juez ordinario aplica una ley limitando o restringiendo sustancialmente dicho alcance.

Así las cosas, la necesidad de incluir este defecto dentro de las causales en las que procede la tutela contra sentencias judiciales, se centra en el mantenimiento de la seguridad jurídica y la consolidación de la jerarquía de la rama judicial, en la cual las decisiones del órgano de cierre deben ser aceptadas por todos los jueces y magistrados del país, en aras de lograr la unificación de criterios y evitar violación al debido proceso constitucional.

### **1.7.8 Violación directa de la constitución política**

Antes de estudiar a fondo este defecto procesal, es necesario recordar que, de acuerdo a nuestro marco normativo vigente, la constitución es la norma principal de todo el ordenamiento, y por lo tanto, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Art. 4º). El anterior enunciado hace parte del principio de la supremacía de la Constitución, y, por lo tanto, queda en evidencia que todas las sentencias, fallos o actos administrativos deben estar atentos a los parámetros constitucionales, bien sea que estén taxativos en la Carta, o bien que hayan sido desarrollados por la Corte en su jurisprudencia.<sup>34</sup>

Por lo tanto, se puede concluir que esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que

34 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados<sup>35</sup>. Asimismo, es dable precisar que, a diferencia del desconocimiento del precedente, en el que la decisión del juez puede tener validez y surtir efectos si es argumentada en debida forma, la violación a la constitución genera inexistencia e invalidez de la providencia atacada, además de ser apartada por completo de todo el ordenamiento jurídico, por lo que no cabe ni siquiera la posibilidad que el juez pueda defender o exponer las razones por las cuales su decisión es contraria a las disposiciones de la Carta.

Por último, es importante realizar un paralelo entre la acción de tutela que se presenta para combatir una sentencia judicial por violación de la constitución, y el derecho fundamental que esto acarrea. En este aspecto, se puede mencionar que esta causal es la única que combina la finalidad de la acción de tutela (salvaguardar derechos fundamentales) con el propio texto normativo que incluyen a tales derechos, es decir, la Constitución Política, por lo que se observa que es la causal principal para atacar una providencia judicial.

---

35 Ibidem.



## CAPÍTULO 2

# Lineamientos histórico, conceptuales y teóricos

## 2. ELEMENTOS TEÓRICO-HISTÓRICOS DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

El marco de referencia de esta obra jurídica de carácter hermético se soporta y se sustenta en los siguientes marcos: antecedente histórico, teórico y legal.

### 2.1. Antecedente histórico

El espíritu de las instituciones jurídico procesales constitucional tal como en la actualidad está consagrado en el documento constitucional la acción de tutela; cabe expresar en este orden de ideas que, en la exposición de los motivos de los constituyentes de 1991, no se hace mención expresa a la viabilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, esto para significar que la doctrina y jurisprudencia constitucional infieren que es procedente en las sentencias contra tutela, desde un enfoque de un acto de impugnación para restablecer en derecho violados.<sup>1</sup> La regulación dada por la corte dispone.

“Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 el cual estableció y consideró la acción de tutela, se podía presentar ante los jueces, para solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, por la acción u omisión de particulares.”<sup>2</sup>

1 BOTERO MARINO, Catalina. Tutela Contra Providencias Judiciales. Revista Precedente, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad ICESI, Cali, 2002

2 ibídem

Lo anterior hace pensar en un derecho procesal constitucional de lo social en la medida que es ambicioso de justicia legal, social, comunitaria y procesal en cuanto permite que todas las decisiones jurisdiccionales del Estado social por decirlo así se impugnen auditando el debido proceso y las garantías sustanciales predeterminadas en las normas jurídicas.

Con ello se establece que la norma jurídica con incidencia netamente en la valoración y eficacia de los derechos fundamentales dispuso que la tutela solamente procedería cuando la persona afectada no contara con otro mecanismo judicial para exigir la protección de sus derechos, salvo que se tratara de evitar que se presentara un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela cabría como un mecanismo transitorio para efectiva de garantías básicas y necesarias.

Con respecto a la reglamentación legal de la acción de tutela por medio del decreto 2591 de 1991 en cual se dispuso la posibilidad de entablar acciones de tutela contra providencias judiciales, esto si mayor claridad o lucides taxativa, pero con amplio espectro de interpretación garantista avanzada en materia de efectividad de derecho sociales y humanos; el texto dice que la acción contra las providencias caducaría en el término de dos (2) meses luego de que ellas se hubieren ejecutoriado.

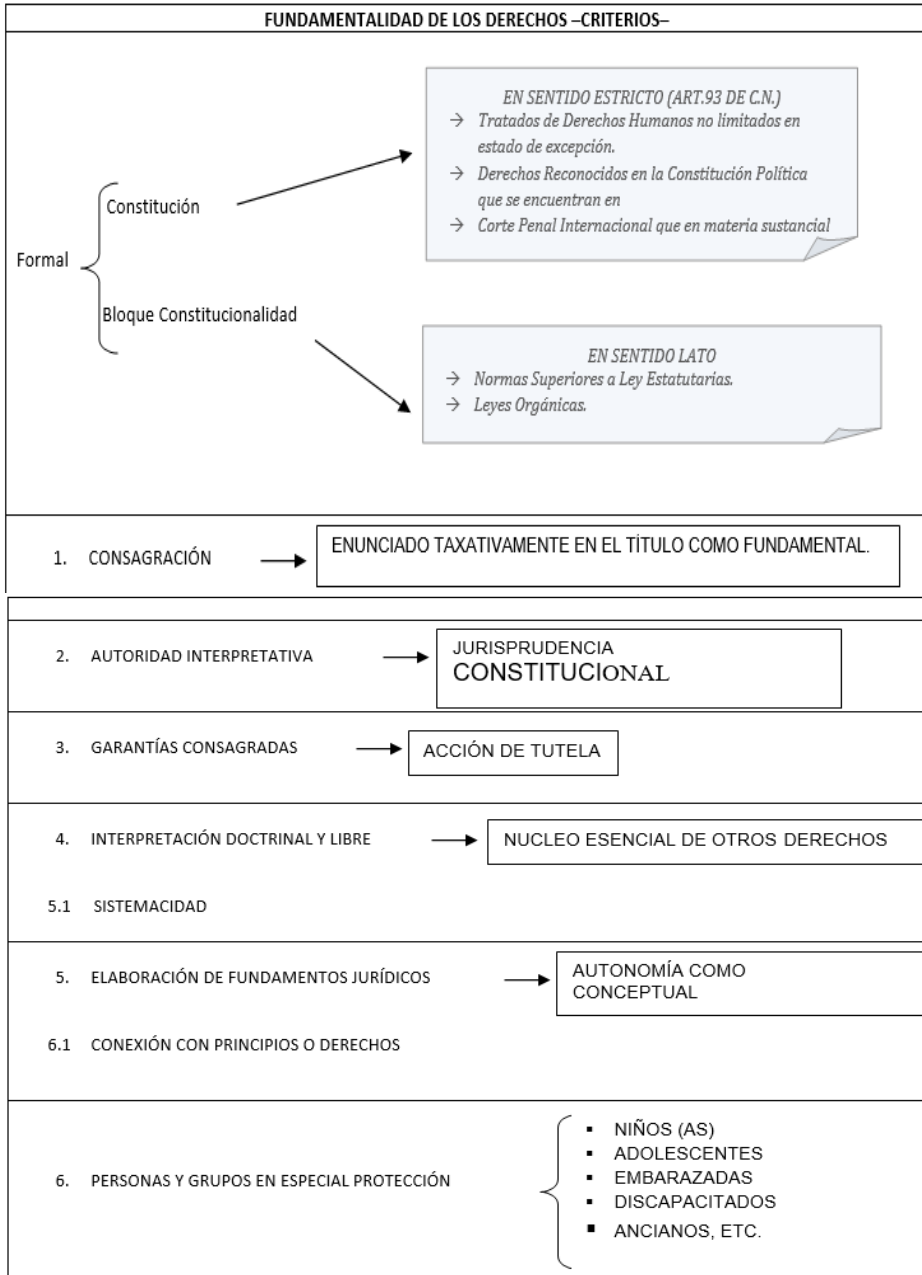
El sistema judicial en Colombia está organizado administrativamente en forma jerárquica esto da cuenta que el decreto en mención dispuso que estas acciones de tutela debieran interponerse ante el superior jerárquico respectivo de la autoridad judicial acusada, o ante la sala o sección que seguía en orden a la sala o sección de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en el orden que dicta la primacía que se objeta, con este presupuesto jurídico incluyente procedibilidad y competencia es que la honorable la Corte Constitucional comenzó a seleccionar dentro de un sorteo la revisión tutelas instauradas contra providencias judiciales.<sup>3</sup> Dentro de las reseñas de la aplicación procesal constitucional materia de tutela contra sentencias o providencia judiciales en un el primer hecho de aplicación, esta decisión generó contradicciones y defensores dentro de la misma Corte y ocasionó disensiones entre los demás altos tribunales justicia colombiana.

“Es así que la primera sentencia promulga en este sentido fue la T-006 de 1992, en la cual la Corte conoció en revisión sobre una acción de tutela presentada contra una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>”.

---

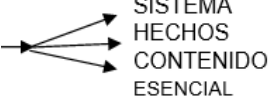
4 T-006 de 1992

**Cuadro 1. Identificación Fudamentalidad de Derechos**



En este sentido los derechos fundamentales en cuanto a la Jerarquía de los derechos humanos deben pasar por un análisis de criterios basados en la razonabilidad, impacto, desarrollo, trascendencia, extensión y apropiación del colectivo para la realización de fines esenciales de la vida cotidiana, así mismo tiene origen en la trayectoria de su conquista social, por esta lógica jurídico antropológica se torna valido mostrar la siguiente metodología dogmática de derechos.

**Cuadro 2. Metodología Dogmática de Derecho**

Metodología Para Fijar Contenidos ----- Dogmática De Los Derechos	
Constitución	
Bloque De Constitucionalidad	
Hechos (Problema Jurídico)	
No Hay Derechos Absolutos Limites	 <p>SISTEMA HECHOS CONTENIDO ESENCIAL</p>
Sistema De Derechos Fundamentales, Que A Su Vez Es Parte Del Sistema Constitucional	
Jurisprudencia	
Actual Más No Hipotetico	
Valores Sociales – Moral	
Transdisciplinariedad	



## **2. 2 Referente teorico tutela contra sentencias judiciales**

Es la razón, de este estudio se reseñan la institución jurídico procedimental de la Acción de tutela contra sentencias judiciales y el conflicto que se ha generado entre las altas cortes por la instrumentalización de esta institución.

Al abordar de la acción de tutela contra sentencias judiciales, se conocerá el concepto de choque de interpretaciones en Colombia, en el cual se plantearán los postulados axiológicos y las competencias de las cortes en conflictos.

La trascendencia de la tutela contra sentencias, ya en la instauración de ellas, hace posible que la Corte Constitucional pueda conocer sobre las decisiones judiciales que de cierta forma atente contra los derechos fundamentales, ya que en todas ellas subyace una posición sobre el alcance y el contenido de los derechos humanos.

La competencia de la Corte Constitucional para conocer de la acción de tutela contra sentencias, se determina conforme a la regla general contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que es competente para conocer de esta acción, en primera instancia, a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación a amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Las vías de hecho, es una actitud burda y grosera del funcionario judicial que hace que sus fallos sean emitidos bajo capricho y arbitrariedad judicial, por eso, la Corte Constitucional ha requerido que la tutela solo es de proceder si se puede considerar la actuación del juez como una vía de hecho judicial. Por lo tanto, de manera excepcional la tutela procede contra decisiones judiciales que vulneren directamente en el comprendido constitucionalmente protegiendo los derechos fundamentales.

Está excluida de las vías hecho, la simple irregularidad procesal que puede dentro del proceso corregirse con base en los recursos ordinarios, las controversias o discusiones sobre la interpretación correcta de la ley, también las acciones de tutelas instaurada con el objeto de corregir o subsanar las conductas omisivas o negligente de las partes, y la tutela contra sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.<sup>5</sup>

Es necesario expresar con fundamentos jurídicos procesales y actos procesales de inicio en materia constitucional que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias pueden detallarse en orden los cuales son:

5 GARCÍA VILLEGAS, Mauricio/ UPRIMNY, YEPES, Rodrigo. La Reforma a la Tutela, ¿Ajuste o Desmonte? Revista de Derecho Público No. 15, Universidad de los Andes, 2002.

“Que se trate de un asunto de evidente relevancia iusfundamental; que se hubieren agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental; que el actor identifique con claridad cuál es el derecho vulnerado y el hecho que causa la vulneración; que la acción u omisión judicial que acusa el actor de violar sus derechos fundamentales hubiere tenido, o pueda tener, un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial respectiva; que la acción no se interponga contra una sentencia de tutela; y que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable y oportuno contado a partir del momento en el cual el interesado conoció o debió conocer la decisión judicial impugnada”<sup>6</sup>.

Los Requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias son: la vía de hecho por defecto procesal; las de hecho enfrentándose a tipos de fallas de competitividad; la vía de hecho por fáctico o absoluto que se evidencie; se da por consecuencia; defecto material o sustantivo.<sup>7</sup> Los derechos fundamentales que se encuentran en conflicto entorno a la Tutela contra sentencias judiciales están manifestados por procesos ya, establecidos.

“El Debido proceso, que es uno de los pilares fundamentales del sistema judicial en un estado de derecho, y el principio de cosa juzgada, no está consagrado explícitamente en nuestra Constitución, pero lo podemos ver expresamente en el artículo 332 de Código de Procedimiento Civil”<sup>8</sup>.

Los constitucionalistas defienden la tutela contra sentencias toda vez que se requiere una protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales lesionados con un fallo eminente mente contentivo de una vía de hecho por desconocimiento de la de un derecho protegido.

La Corte Suprema de justicia, es contraria porque considera que esos fallos vulneran el principio de diversidad igualitaria y pone en peligro la vida de los funcionarios judiciales, ya que muchos jueces y magistrados vienen siendo amenazados.

El Consejo de Estado, ha sido el más ferviente opositor de la tutela contra sentencias judiciales, lo cual lo funda en el principio de la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional, para dirimir estos conflictos ha lanzado un ramo de olivo

6 Ibidem Página 14

7 CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. La Acción de Tutela. primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 20002.

8 Código de Procedimiento Civil.

para evitar esta confrontación proponiendo, ofreciendo que solo la Corte Suprema de Justicia y el Concejo de Estado de forma exclusiva, conozca de las tutelas contra sus decisiones.<sup>9</sup>

Y finalmente, se abordará el proyecto de ley No. 163, que faculta los lineamientos los requerimientos y la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo como son los fines principales de la acción de tutela frente a la competencia judicial, y unir la interpretación del alcance de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales en las jurisdicciones judiciales.

### **2.3 marco jurídico legal tutela contra sentencias**

1. Constitución Política Colombiana, mediante la cual se establece la estructura del Estado Colombiano y se establece los principios que se diseminan sobre todo el ámbito Jurídico Nacional.
2. Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, concediéndole a toda persona la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.
3. Decreto 1382 de 2000, mediante el cual se establecieron competencias de las tutelas encaminadas hacia la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

---

9 CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. La Defensa Judicial de la Constitución. 2ª. Edición, Editorial Ariel BID, Bogotá, 2005.





## CAPÍTULO 3

### **Asutos de análisis jurisprudencial**

#### **3. TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Hacer un análisis Jurisprudencial es ahondar dentro de las ciencias judiciales y la hermenéutica jurídica la cuales tienen por objeto conocer las decisiones judiciales en su contenido, forma y espectro de las decisiones en la transformación del sistema jurídico, al igual que el sistema de fuentes jurídicas formales.

De esta manera se hace necesario dentro del acápite del texto, identificar las apreciaciones de las altas cortes en materia de procedencia y mecanismo de impugnación válido para restablecer derechos.

##### **3.1. Tropiezos De Interpretaciones En Colombia Cortes De Justicia.**

Si bien la acción de tutela se consagró a través de una fórmula de derecho positivo que no ha dejado intersticios para dar cabida a excepciones, los intentos encaminados a cercar el alcance de la acción de tutela, no han penetrado el texto normativo y han quedado como constancias de una propuesta improbadada. Esto da claridad de que, con la Constitución de 1991, Colombia adoptó la fórmula de Estado Social de Derecho, toma la forma de un Estado unitario, descentralizado y con cierta autonomía de sus entidades territoriales y una república presidencialista. Se conserva el período presidencial de cuatro años.<sup>1</sup>

---

1 BOTERO MARINO, Catalina. Tutela Contra Providencias Judiciales. Revista Precedente, Facultad de Derecho y Humanidades

En los Estados cuando entra una tendencia judicial y jurídica nueva e innovadores no es fácil que los operadores y funcionarios judiciales acojan de manera inmediata y en armonía los preceptos reglamentados y decisorios, ello llevado al derecho procesal constitucional acción de tutela, se ha hecho cada vez más divergente y enfrentado entre las Cortes en Colombia de referencia al choque de sentencias de los órganos máximos judiciales.

De esta manera la acción de tutela se estableció por medio de una fórmula de derecho positivo que no ha dejado intersticios para dar cabida a excepciones, en la fórmula de Estado Social de Derecho, con valores, principios y reglas técnicas.<sup>2</sup>

Es menester decir que se establece un sistema judicial desde integridad de estas funciones se resuelve que las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos en acción pública contra las leyes, decretos legislativos, leyes aprobatorias de tratados internacionales, convocatorias a referendo o asamblea constituyente y contra las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Válgase expresar que los asuntos constitucionales eran conocidos por la Corte Suprema de Justicia.<sup>3</sup>, pasando por lo progresos procesales se destaca que la Corte Constitucional se confía la guarda, protección y vigilancia de la integridad y supremacía y primacía de la Constitución.

Por su parte, la Corte Suprema (Suprema Corte o Tribunal Supremo), en diversos países, provincias y Estados, ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o de un tribunal de casación. Sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores, como el descrito.<sup>4</sup>

Algunos países siguen el modelo estadounidense de una Corte Suprema que interpreta la Constitución y posee el control de constitucionalidad de las Leyes, mientras que otros siguen el modelo austriaco de un Tribunal Constitucional separado. De todos modos, no es inusual, como en ciertos Estados Iberoamericanos, que el control de constitucionalidad se encuentre compartido entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

---

de la Universidad ICESI, Cali, 2002

2 Ibidem Página 22

3 HENAO HIDRON, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. 9ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2007.

4 Ibidem Pagina 80.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia es la más alta instancia judicial de la jurisdicción ordinaria. Al constituirse como al órgano superior el tribunal de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia consta de cinco salas integradas de la siguiente manera:

**Sala Plena:** Integrada por todos los magistrados de las salas especializadas de Casación.

**Sala de Gobierno:** Integrada por el presidente y el vicepresidente de la Corte y por los presidentes de las salas de Casación.

**Sala de Casación Civil y Agraria:** Conformada por siete magistrados.

**Sala de Casación Laboral:** Conformada por siete magistrados.

**Sala de Casación Penal:** Conformada por nueve magistrados.

Cada Sala de Casación elige a un presidente y un vicepresidente y tiene el poder de darse su propio reglamento.

Es por eso que la Corte Constitucional ha ido más allá, utilizando la significación del argumento histórico, acompañada de otros puntuales argumentativos (Objetividad del texto normativo más allá de las interpretaciones contingente de sus creadores), brindan un fundamento definitivamente, más uniforme y coherente al esfuerzo interpretativo que quiere reclamar para sí legitimidad superior, de allí que la expresión.

Haciendo la salvedad que un Estado de Republica unitaria, aunque existen divergencias ente lo juzgadores habrá una tendencia de unificación en todo el territorio dado a que el sistema opera igual en todos los entes territoriales, diferentes al Federalismo;<sup>5</sup> tomado ejemplo disímil sigue el modelo estadounidense.

### **3.2 Eficacia De La Tutela Contra Sentencias**

Para obtener una tutela efectiva real de derechos fundamentales, por violaciones por diversas formas tales como la vía de hecho, se requiere de un medio de control de garantías sociales del conglomerado humano dentro de un Estado Social Demócrata de Derecho.

Dentro de las virtudes jurídicas acompañadas del garantismo social se encuentra la acción de tutela, pero su trascendencia en cuanto a una institución jurídica judicial

---

5 Ibidem Página 68.

procesal contemporánea de aplicabilidad en poder partir una decisión judicial por error, vicios, atropellos en un sistema jurídico permeados por derechos humanos.

En este entorno la acción protectora de Tutela, hace de los colectivos un instrumento de reparación de derecho y esclarecimiento de verdades procesales sistémicas dentro de la ideología y fines de un Estado Social de Derecho, con esto se hace presente la efectividad de privilegios a las diferentes manifestaciones de cualquier autoridad de tiranía y agravio a los individuos.

Demarcar las Constitución en un plano de verdades humanas para su defensa y privilegios en el diario vivir, cotidianidad social en diversos temas salud, trabajo educación empleo, asociación, libertades, legalidad, debido proceso, vida, propiedad y demás, que solo serian posible con el Control de las providencias judiciales equivocadas pro medio de la acción de Tutela.

En cuanto a la eficacia, bien lo menciona Bobbio es un elemento o requisito de la norma jurídica constitucional protectora de derechos humanos fundamentales en la cual su realización se obtiene a partir de mecanismo o acciones de amparo que se utilizan para impugnar decisiones.

### ***3.3 Competencia De La Corte Constitucional Para Conocer Tutela Contra Sentencias Judiciales.***

La capacidad de conocer un tema o caso para dirimir se comprende desde las intuiciones jurídicas procesales se denomina competencia en materia acción de tutela instaurada contra sentencias y demás providencias judiciales, se determina conforme a la regla general contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 a partir de los factores territorial, objetivo, subjetivo funcional y conexidad. Es así que el artículo 40 declarado inexecutable, establecía:

“Cuando la sentencia y demás providencias judiciales, que ponga término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente<sup>6</sup>”.

Competencia es conocer y saber en autoridad de dirimir un conflicto o situación jurídica es por ello que en cuanto

---

6 Ibidem Página 45



### 3.4. Vías De Hecho En Las Sentencias Judiciales

El concepto de vía de hecho, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional, decantándose de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho.<sup>7</sup>

Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución, procediendo contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados. Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.

Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos, “todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente.

En los casos en que la Corte ha aplicado esta regla, ha verificado que la ratio decidendi se haya fundado de forma determinante y necesaria para llegar a tomar la decisión judicial, pues no se afectarían los derechos fundamentales si se trató de un obiter dicta o de un mero comentario al margen.

Cabe advertir que una sentencia puede fundarse en varias razones concurrentes, no en una sola, por lo tanto, bien puede suceder que lo resuelto por un juez obedezca a más de una razón y que entre los argumentos esgrimidos en la parte motiva no exista una relación de dependencia. Así, distintas razones autónomas y separadas pueden concurrir en la justificación de una misma decisión.

Igualmente, no todos los argumentos expuestos en la motivación de una sentencia son suficientes para sustentar lo decidido en la misma ni lo dispuesto en la parte resolutive: Por eso, la Corte Constitucional ha considerado que:

“la tutela solo puede proceder si se puede calificar la actuación del juez como una vía de hecho judicial, sin embargo, de manera muy excepcional, la tutela procede contra decisiones judiciales que vulneren directamente el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En estos

7 Ibidem Página 46

casos no es necesario demostrar que la decisión judicial constituye una vía de hecho”<sup>8</sup>.

El concepto de vía de hecho se ubica en el campo de la ilegitimidad, producido por una irregularidad grosera, manifiesta y flagrante que vulnera los derechos fundamentales.

### **3.5. *Ámbito Excluido De Las Vías De Hecho***

Toda irregularidad procesal dentro del proceso puede corregirse con base en los recursos ordinarios, no constituye vía de hecho. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en otro recurso, o instancia adicional a lo previsto en la ley procesal, contrariando así el carácter excepcional y subsidiario; entonces cabría ilustrar las preposiciones de argumentativas donde:

La tutela no ha sido diseñada para reemplazar o sustituir procedimientos fijados por la ley, se requiere que se configure una situación verdaderamente extraordinaria que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez aboga aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador.

También están excluida, las controversias o discusiones sobre la interpretación correcta de la ley.

“Ellas no dan lugar a plantear una vía de hecho, pues se asume como regla general la libertad de interpretación del juzgador, consecuentemente unida a la autonomía funcional. Por esta razón, muchas acciones de tutela han sido denegadas por haberse encontrado que la apreciación de los hechos o la interpretación de la ley que había hecho el juez eran correctas. No puede considerarse que el juez de tutela en esta instancia obra como juez de control de legalidad, lo cual escapa a la doctrina de las vías de hecho.”<sup>9</sup>

De la misma forma la acción de tutela contra providencias, no puede instaurarse con el objeto de corregir o subsanar las conductas omisivas o negligente de las partes, cuando se evidencia que las mismas han dejado de utilizar los medios de defensa establecidos en la ley, siendo estos idóneos y eficaces para el efecto pretendido para finalizar se dice desde el mundo procesal Constitucional:

---

8 Ibidem Página 69

9 Ibidem página 78.

“La tutela no procede contra sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, ya que la acción de inconstitucionalidad tiene efecto “erga omnes”, y de validez normativa general, lo que impide que, en un proceso de tutela, que resuelve conflictos “inter partes”, se pueda con respecto a determinado sujeto eliminar la decisión de inexequibilidad”<sup>10</sup>.

### **3.6. Posición De La Corte Constitucional Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales Y Requisitos De Procedibilidad**

Se considera la aplicación precisa de la doctrina puede lograr un reconocimiento razonable entre el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las decisiones judiciales y el respeto por las funciones propias que la Constitución ha asignado al juez ordinario como defensor de la legalidad y el debido proceso.

“La Corte Constitucional, ha elaborado una detallada doctrina a través de la cual se han definido rigurosos requisitos de procedibilidad aplicables de manera exclusiva a la acción de tutela contra decisiones judiciales, estas exigencias delimitan la forma sustancial el ámbito de la competencia del juez constitucional a la hora de conocer una acción de tutela contra una sentencia judicial.<sup>11</sup>

La Corte ha comprendido que para que el juez constitucional pueda conocer de fondo sobre una tutela contra una decisión judicial es necesario que se cumplan los siguientes seis requisitos generales de procedibilidad; es un asunto de evidente relevancia iusfundamental

Se acaban todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental;

El actor debe de identificar con claridad cuál es el derecho vulnerado y el hecho que causa la vulneración;

Que la acción u omisión judicial que acusa kj el actor de violar sus derechos fundamentales hubiere tenido, o pueda tener, un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial respectiva;

Que la acción no se interponga contra una sentencia de tutela;

Que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable y oportuno

<sup>10</sup> Ibidem Página 67

<sup>11</sup> DUEÁS RUÍZ, Oscar José. Acción de Tutela. Ediciones librería del Profesional, Bogotá, 2002.

contado a partir del momento en el cual el interesado conoció o debió conocer la decisión judicial impugnada<sup>12</sup>.

### **3.6. Derechos Fundamentales En Pugna**

El tema de los derechos fundamentales, se encuentra inmerso en lo que se denomina en ámbito del Derecho francés la categoría “bloque de constitucionalidad”, que no había sido nunca usada por la doctrina o por la jurisprudencia colombiana, ha entrado con mucha fuerza en la práctica jurídica nacional, lo que suele significar la protección de los derechos y garantías fundamentales en la perspectiva de conjunto de normas jurídicas estatales y supraestatales, legales y convencionales que en su objeto se encuentra la fidelidad proteccionista de los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

Ahora bien, siempre en las tutelas y aún más en las tutelas contra sentencias judiciales se denota aún más la defensa del bloque de constitucionalidad dado que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supraleales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita<sup>14</sup>.

De lo anterior se deduce que el sentencia de tutela contra sentencias o providencias judiciales suele ocurrir un conflicto entorno jurídico, judicial y político, dado que en toda decisión se reconocen derechos fundamentales, pero está debe ser partida por el esclarecimiento que aun faltaron o no se plasmaron algunos, es el caso del debido proceso, defensa, igualdad, libertad, legalidad, de esta forma es interminable, ya que en cada caso se puede esgrimir estas garantías de los derechos fundamentales, todo en aras de obtener el principio de la seguridad jurídica; por esta razón es necesario fijar unos parámetros claros y objetivos para tratar de armonizar este enredo jurídico<sup>15</sup>.

Los derechos fundamentales suelen resaltar en cualquier tema (penal, civil, agrario minero, ambiental, sanitario, seguridad social, administrativo, patrimonial, sucesión, familia entre otros) también el orden, jerarquía, disciplina, materia, conducta, regulación deja claro la tutela contra sentencia o providencia judicial.<sup>16</sup>

---

12 Ibidem Página 14

13 Ibidem Página 67

14 Ibidem Página 80

15 Ibidem Página 79

16 Ibidem Página 90

### **3.7. Perspectiva De Los Constitucionalistas Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales**

El Derecho constitucional al debido proceso es acogido y respetado por los convenios y tratados internacionales en tanto la tutela es un método efectivo donde se puede considerar que por arbitrariedad se desdibuja la figura del garantismo este lo restablece eficazmente es así que es válido anotar la disonancia y rivalidad del altar cortes frente al tema en cuanto disputa de coerción en un proceso judicial es así que se destaca decir:

“La tutela contra sentencias está en el centro del actual debate político y jurídico, no sólo por el llamado “choque de trenes” entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema sino también debido a la reforma a la justicia que impulsa el gobierno”.

Por todo lo antes expuesto cabe anotar que existe el proyecto gubernamental, donde la Corte Suprema de Justicia y numerosos comentaristas proponen suprimir la tutela contra sentencias, y que ésta sea reemplazada por un recurso extraordinario contra las sentencias arbitrarias que sea resuelto dentro de cada jurisdicción. Se ha realizado un balance con las posturas vistas.

“No debería haber tutela contra providencias judiciales, y para enfrentar las actuaciones judiciales que afecten derechos fundamentales, debería existir un recurso especial que sería resuelto en última instancia por la Corte Suprema, en la jurisdicción ordinaria, y por el Consejo de Estado, en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que esas decisiones pudieran ser revisadas por la Corte Constitucional. Y en todo caso, plantean estas posiciones, las sentencias de la Corte Suprema y del Consejo de Estado no podrían ser modificadas por la Corte Constitucional, ni menos aún por un juez municipal o del circuito.

Se busca analizar si esta propuesta es o no adecuada para la protección de los derechos de la persona y la profundización de la democracia en nuestro país, para lo cual comienza por examinar las objeciones que se han planteado a la tutela contra decisiones judiciales, para luego recordar brevemente la finalidad que tiene ese mecanismo en una democracia constitucional.<sup>17</sup>”

Válgase expresar que esta visión integral procesal de la tutela judicial efectiva a través de la acción especial de protección denominada acción de Tutela, se resalta el alcance pluripotencial y facultativo en tanto procede como medio y acto de impugnación

17 OSUNA, Néstor Iván. Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p 357.

judicial, para hacer efectivo derechos y principios fundamentales en tanto el debido proceso, dignidad humana, legalidad, buena fe, honra, moralidad judicial entre otros; por tanto se plantea en el ámbito de los procesalistas constitucionalistas las siguientes conclusiones:

“Las objeciones, aunque plantean problemas relevantes, no justifican la eliminación de la tutela contra providencias judiciales, sino que deberían llevar a una precisión de la reglamentación de esta figura. Y por ello se considera que es un retroceso eliminar la tutela contra providencias judiciales, pero que es también necesario hacer ajustes a la figura, a fin de evitar ciertos problemas que actualmente existen”<sup>18</sup>.

### **3.9. Posición De La Corte Suprema De Justicia Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales**

La posición de la más alta Corte de la jurisdicción ordinaria es reiterada, en el sentido de la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. De esa forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 24 de enero 1992, estableció que la tutela no procede contra sentencias ejecutoriadas, por tanto, es inaplicable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, por ser contrario al artículo 86 de la Constitución.

“La Sala Penal y Civil de la misma corporación, en decisión del 30 de enero de 1992 y del 03 de Febrero de 1992, establecieron que la tutela no constituye un instituto que permita lograr una instancia más, respectos a los asuntos y derechos que han quedado definidos judicialmente, pues la acción de tutela no comporta una instancia de un derecho ya definido judicialmente como lo tiene el recurso de amparo.<sup>19</sup>”

Argumentó la Corte Suprema de Justicia, que se requiere el principio de diversidad igualitaria, con relación a este principio el carácter máximo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, se predica en la Corte Suprema de Justicia y de cada una de las salas a través de los cuales ejerce sus funciones. Por consiguiente, internamente ninguna sala podría conocer las sentencias dictadas por otra, pues ello equivaldría a romper el grado igual jerárquico que todas ostentan y que mantienen sin perjuicio de la especialización que reina en el seno. Ahora desde el punto de vista externo, se sostiene que la Corte Suprema de Justicia es un órgano autónomo y máximo en su jurisdicción, lo cual riñe

---

18 Ibidem Página 70

19 GARCÍA VILLEGAS, Mauricio/ UPRIMNY, YEPES, Rodrigo. La Reforma a la Tutela, ¿Ajuste o Desmonte? Revista de Derecho Público No. 15, Universidad de los Andes, 2002.

con la posibilidad de que sus sentencias, puedan eventualmente ser revocadas por otro tribunal.

Con todo, advierte la Sala que respeta la posición que adopten los diferentes despachos judiciales en aras de la autonomía e independencia judicial de que están investidos los jueces de la República.

Con perplejidad, ha registrado la Corte quejas de jueces y magistrados que vienen siendo amenazados, increíblemente hasta por la propia Corte Constitucional, con adelantar en su contra incidentes de desacato o investigaciones por prevaricato, por el hecho de compartir el criterio de la Corte Suprema de Justicia, con grave detrimento de la autonomía judicial mencionada.

Los magistrados y jueces deben estar insomnes para rechazar y denunciar tan alevnado atentado al principio, constitucional, por cierto, de la autonomía de los jueces.

La Corte Suprema de Justicia respalda plenamente a quienes compartan su criterio y estará dispuesta a apoyarlos en todo lo que esté a su alcance para impedir que se menoscabe la garantía constitucional de la independencia judicial.

Informa que existen sentencias de la misma Corte Constitucional que sostienen que la interpretación en estas materias corresponde a los jueces naturales y que por tanto no constituyen vías de hecho, aunque sorpresivamente acaben concediendo el amparo.

Manifiesta la Corte Suprema, que la naturaleza de la tutela es meramente policiva, cautelar y subsidiaria; que no autoriza a que se produzca un pronunciamiento de fondo y definitivo del derecho controvertido, lo cual generaría una tercera instancia que se convertiría en un instrumento sustituto de la jurisdicción ordinaria.

La tesis de la Corte Suprema de Justicia, sustenta del concepto distorsionado de la justicia paralela, para demostrar que la tutela contra sentencias desconoce el principio orgánico de autonomía de cada jurisdicción. Por esa razón, para eliminar la duplicidad de jurisdicción se debe eliminar el paralelismo.

De igual forma argumenta que la cosa juzgada, lejos de ser un derecho fundamental innominado, el cual responde a un balance entre la justicia, la verdad, la seguridad y la paz social.

### **3.10. Posición Del Consejo De Estado Sobre La Tutela Contra Sentencias Judiciales**

Dicen algunos magistrados del Consejo de Estado que la Corte Constitucional se contradice al crear la absurda tesis de la vía de hecho, la cual de ninguna manera ha sido aplicada por el Consejo de Estado. La cosa juzgada que confiere a las providencias fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

“El Consejo de Estado, es la máxima Corte de lo contencioso administrativo, la cual ha sido el más ferviente opositor de la tutela contra sentencias judiciales. Esta corporación, desde el primer momento en que se tuvo que aplicar la acción de tutela contra sentencias, encontró que la regulación que se había hecho de ella mediante el Decreto 2591 de 1991 era inconstitucional, en cuanto permitía que las decisiones judiciales pudieran ser cuestionada mediante la vía de este recurso extraordinario y que tal cosa era enteramente violatoria de la constitución.<sup>20</sup>”

Argumenta el Consejo de Estado, que la acción de tutela contra sentencias judiciales, se opone a las características de subsidiariedad, inmediatez, unicidad y no alternatividad que caracterizan constitucionalmente a esta acción.

“La acción de tutela contra sentencia quebranta el principio de cosa juzgada, ya que los fallos se tornan inmutables, intangibles, definitivos, indiscutibles y obligatorios, cuando se cumplen los tramites, requisitos y condiciones establecidos en la ley, por tanto, sin esta estabilidad jurídica no puede haber verdadera justicia<sup>21</sup>.”

La decisión del juez de tutela no es necesariamente más fiable que la adoptada por los jueces de la respectiva jurisdicción, que, por el contrario, visto desde una perspectiva epistemológica, no comparte la especialidad del juez que emite la sentencia examinada, que aunado al corto tiempo que tiene para resolver, no garantiza una superior capacidad de acierto respecto de la autoridad judicial demandada.

La autonomía funcional del juez quedaría desvirtuada, si se permite al juez de tutela impartir órdenes invadiendo el ámbito específico de su jurisdicción, pues el diseño especializado y separado de las distintas jurisdicciones sufriría grave detrimento y quedaría expuesto a subordinación jerárquica de la jurisdicción constitucional.

20 GARCÍA VILLEGAS, Mauricio/ UPRIMNY, YEPES, Rodrigo. La Reforma a la Tutela, ¿Ajuste o Desmonte? Revista de Derecho Público No. 15, Universidad de los Andes, 2002.

21 Ibidem página 45





## CAPÍTULO 4

# Conflictos de interpretación y argumentación tutela contra sentencias judiciales

### 4. CORTE CONSTITUCIONAL LANZA RAMA DE OLIVO FRENTE AL CHOQUE DE TRENES

Pasará a la historia por el choque entre poderes, evitando esta confrontación la Corte Constitucional hizo una propuesta de paz para desactivar el famoso choque de trenes entre los altos tribunales del país.

La Corte plantea es que quede establecido que solo la Corte Suprema conozca de las tutelas contra sus decisiones. Eso sí, faltaría que ese tribunal dé el paso y acepte revisar sus propias sentencias.

El presidente de la Constitucional, Rodrigo Escobar Gil, pide prudencia en el enfrentamiento, y recuerda que todas las altas cortes representan la institucionalidad del país.

Por el famoso choque de trenes, ya hay un regaño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup> Realmente no es que haya llegado a la Comisión el choque de trenes, lo que ha ocurrido es que la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales de los trabajadores en casos en los que evidentemente se profirieron sentencias de la Corte Suprema que desconocían las garantías mínimas del derecho del trabajo.

---

1 MOSQUERA LARA, José Aldemar. Pedagogía de la Constitución. 3ª Edición, Editorial Fenalco, Bogotá, 2005

Sin embargo, la Corte Suprema no acató las sentencias de la Corte Constitucional, es claro que la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se originó porque una decisión de la Constitucional no fue cumplida por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional, a través de una providencia, ha formulado una invitación para que la Corte Suprema conozca de las tutelas contra sus propias sentencias, con el fin de que no sean decididas por otros jueces diferentes. Sin perjuicio, claro está, de la competencia que la Constitución le asigna a la Corte Constitucional para una eventual revisión de esas sentencias.

Existen en las sociedades democráticas unos cauces institucionales para dirimir las diferencias entre los órganos del Estado; entonces se puede afirmar que es una vía que la Corte Constitucional y las otras cortes han considerado es el diálogo, que también puede ser un diálogo a través de providencias judiciales.

Consideraciones de prudencia, auto-restricción por parte de la Constitucional ha llevado a proponer un dialogo entre las Altas Cortes, pero también de la madurez que se ha venido alcanzando en relación con el manejo que deben tener estas diferencias entre las cortes. Estas fricciones se han presentado en los países de Europa y de América en donde antes existía una Corte Suprema y posteriormente se crea una corte o tribunal constitucional.<sup>2</sup>

Como resultado del ejercicio de esas nuevas competencias, se han venido generando unas fricciones, ya sea con la Corte Suprema o con el Consejo de Estado.

Sin embargo, en el último año, las cortes han actuado con extrema prudencia y se ha flexibilizado la posición de la Suprema en relación con el tema. La Constitucional tiene claro que la tutela contra sentencias judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo.

No es suficiente para la defensa de la Constitución que la Corte solo pudiera dictar sentencias en blanco y negro; por esta razón a eso, la Corte Constitucional busca fórmulas para poner fin al choque de trenes, proponiendo:

A partir de enero, los fallos de tutela que afecten sentencias de otras cortes, serán estudiadas por la Sala Plena de la corporación y no por salas de tres magistrados como se hacía hasta ahora.

---

2 BOTERO MARINO, Catalina. Tutela Contra Providencias Judiciales. Revista Precedente, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad ICESI, Cali, 2002.

Es decir, la decisión de modificar o dejar sin vigencia sentencias de la Corte Suprema y el Consejo de Estado deberán tomarla los nueve miembros de la Corte y no tres; de esta manera el cambio es una decisión unilateral y una auto-limitación prudente para ponerle fin a lo que se ha llamado choque de trenes.

Pero esto no es nuevo, la misma Corte le había planteado a la Suprema que revisara su oposición a la tutela contra sentencias para que fuera ella misma la que decidiera los recursos contra sus propios fallos. El modelo, sin embargo, dejaba un último control en la misma Corte Constitucional.<sup>3</sup>

El cambio en la revisión de las tutelas, que cuajó en un encuentro de tribunales constitucionales iberoamericanos que se llevó a cabo a finales de noviembre del año 2007, busca enviar un mensaje de tranquilidad a la Corte Suprema de Justicia.

Una decisión adoptada por el pleno de su sala ofrece mayores garantías de acierto en las decisiones que se tomen.

#### ***4.1 Proyecto De Ley Estatutaria Que Reglamenta La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales***

Actualmente se estudia en el congreso el proyecto de ley No. 163, que tiene por objeto regular los requisitos y la naturaleza para la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo como finalidades de la acción de tutela contra providencias judiciales, el unificar la interpretación del alcance de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales en las providencias judiciales. La cual se efectúa:

“Cuando haya sido interpuesta dentro de un plazo prudente y razonable contado a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, y se evidencie la vulneración o amenaza del derecho haya sido invocada durante el proceso judicial en el momento en que el accionante o su abogado la conoció o haya debido conocerla, a menos que el accionante no haya podido hacerlo por razones completamente ajenas a su voluntad o interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.”

Estableciendo como causales de procedencia de la tutela contra sentencias o providencias judiciales procede contra toda acción u omisión de la autoridad judicial

3 Op Cit MOSQUERA LARA, José Aldemar. Pedagogía de la Constitución. 3ª Edición, Editorial Fenalco, Bogotá, 2005, Página 65

4 Ibidem

siempre que se trate de un asunto que vulnere o amenace con transgredir un derecho fundamental o un asunto de relevancia constitucional, y que hayan sido agotados todos los recursos en la vía judicial o no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado.

Contra acasos que no pongan fin al proceso sólo procederá cuando dichas actuaciones puedan tener un efecto directo, sustancial y determinante sobre la sentencia judicial de fondo.

“Las tutelas promovidas contra la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria serán repartidas al Consejo de Estado y las tutelas promovidas contra Consejo de Estado lo serán a la Corte suprema de Justicia.<sup>5</sup> “

“Los reglamentos internos de la Corte Suprema de justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. La tutela contra decisiones, en estos casos el juez que conozca de la acción de tutela no podrá decidir sobre controversias de interpretación meramente legal o de apreciación de las pruebas<sup>6</sup>.”

Todos los jueces, sin excepción, están obligados a remitir las S.T. falladas en última instancia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, incluso cuando la tutela haya sido declarada improcedente por el juez de instancia. La violación de esta norma es causal de mala conducta.

Cuando la Corte Constitucional seleccione para su revisión acciones de tutela promovidas contra decisiones De las altas cortes, el Estado o de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estas deberán ser falladas en Sala Plena.

---

5 Ibidem Página 66.

6 Ibidem Página 67.



## CAPÍTULO 5

# **Evolución constitucional tutela contra sentencia**

### **5. HISTORIOGRAFÍA EN JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL TUTELA CONTRA SENTENCIA.**

En el contexto de los procesos constitucionales en Colombia, según lo establecido en la constitución política de 1991, la acción de tutela como tal es uno de ellos que busca garantizar y hacer efectivos derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados, es ello que la acción de tutela en el su desarrollo normativo se contempla la posibilidad de utilizarla para enmendar derechos fundamentales vulnerados por una decisión judicial ya sea sentencia o auto.

La corte Constitucional en su corrido de análisis e interpretación judicial de la constitución política y de las normas jurídicas en consonancia con los derechos fundamentales ha definido dos líneas jurisprudenciales como son la de tutela contra providencias y la de tutela contra sentencias.

Para comprender con precisión estas dos líneas constitucionales, se debe echar mano de los conceptos de la teoría general del proceso cuando define la providencia como todo acto por el cual el operador judicial se pronuncia con respecto a una situación o acontecimiento jurídico en el proceso; las providencias pueden ser autos y sentencias. La sentencia es el acto de decisión por el cual el operador judicial termina un proceso.

La historia del análisis e interpretación de la corte constitucional en materia de tutela contra sentencias es desde los primeros años de inicio de este órgano judicial, donde sin duda alguna es muy poco, pero define reglas procedimiento, de competencia y de naturaleza para hacer uso de este mecanismo de defensa de derechos fundamentales, que son garantizados en el ámbito estado social de derecho.

La acción de tutela es un mecanismo que están a la mano de todas las personas dado a que es inmediato, preferente y sumario, además que inspirada su creación como institución jurídico procesal de derecho contemporáneo en la defensa, protección y bienestar de los asociados del Estado, es de esta manera que se hace extensiva su utilización practica hasta las sentencias judiciales.

Con el transcurrir de las experiencias de la corte constitucional en sus pronunciamientos de deja ver la intervención de la acción de tutela con claridad que donde existe violación de derechos fundamentales de los asociados allí puede estar presente, se puede afirmar de esta manera que sus alcances son significativos, por tanto, el Juez constitucional se caracteriza por:

“El Juez es un órgano político, que se diferencia del legislador por dos razones: Su carencia de legitimidad democrática (defecto), Su especial modo de proceder para crear Derecho (virtud), por el defecto y virtud del Juez constitucional, es importante que éste justifique racionalmente sus decisiones para obtener y mantener su legitimidad<sup>1</sup>”.

Es así como se entra realizar un análisis jurisprudencial en orden cronológico para anotar cambios y aportes de la corte constitucional con respecto de la materia.

### **5.1 Análisis Jurisprudencial**

El ejercicio hermenéutico documental en materia de ciencias Judiciales permite que los juristas y juriconsultos puedan indagar, conocer, describir, analizar identificar los casos judiciales plantados en las sentencias permitiendo hacer una reflexión lógica razonable a partir de los principios, valores y reglas técnicas del derecho general y el derecho Constitucional , por tanto en el orden temático de las tutelas contra sentencia se entra a abordar los pronunciamientos y hechos de la justicia que permiten informar y crear posición jurídica .

Por tanto, analizar la jurisprudencia para diversos casos de procedencia de la Tutela contra providencias judiciales, lleva a ver la formas y modos que se adoptan dentro del maco constitucional y garantías sociales a los asociados los miembros de las altas cortes, es así que en análisis complejo está compuesto básicamente por

“Teoría de caso; problema jurídico principal, problemas jurídicos asociados, premisa normativa (tesis- ratio decidendi), argumentos de la premisa normativa, premisa fáctica, argumentos de la premisa fáctica, análisis de la argumentación

---

1 PABÓN GIRALDO, Damaris; Derecho Procesal Contemporáneo, U Medellín, 2010, Pagina 177.

de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia., conclusiones, evaluación de la sentencia de acuerdo con los requisitos de, universalidad - fuerza vinculante de la sentencia como precedente, coherencia, consistencia, consecuencialismo y conclusiones generales”<sup>2</sup>.

Así entonces se puede resaltar dentro de un análisis jurisprudencial que la interpretación constitucional como una modalidad particular de la interpretación jurídica. A pesar de compartir muchas de las dificultades y técnicas de la doctrina general de la interpretación, la interpretación constitucional presenta algunas particularidades derivadas de:

“La naturaleza de su objeto normativo, función de los órganos jurisdiccionales competentes, el carácter político y creativo de la interpretación constitucional, el impacto de las interpretaciones constitucionales sobre el ordenamiento jurídico y la especial responsabilidad de los tribunales constitucionales”<sup>3</sup>.

Puede evidenciarse la existencia de elementos ideológicos en el trabajo hermenéutico, pero su legitimidad no procede de la previa aceptación de un sistema de valores, sino más bien de su posibilidad de justificación racional, lo cuales se tiene en cuenta en el análisis jurisprudencial para ilustrar se presenta el siguiente cuadro:

**Cuadro 3 Ideologías de Interpretación Jurisprudencia Constitucional**

<b>Ideología de la codificación</b>	<b>Ideología normativa racional</b>	<b>Ideología sociológica (Libre decisión judicial)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretación como actividad cognitiva.</li> <li>• Primacía del Derecho legislado.</li> <li>• Rechazo o prevención a elementos <b>extrasistemáticos</b> en la interpretación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretación como actividad cognitiva y volitiva.</li> <li>• Complementariedad entre los elementos sistemáticos (normativos) y extrasistemáticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretación como actividad prioritariamente volitiva</li> <li>• Papel fundamental de los elementos extrasistemáticos en la interpretación</li> </ul>

2 Ibidem Página 130

3 Ibidem Página 131

El derecho constitucional ha estado en boga durante el último siglo, evolucionando hasta el neoconstitucionalismo; a partir de las revoluciones se re-conceptúa el papel del estado y de la constitución, tradicionalmente era definida básicamente por Kelsen: como la división de poder y los sistemas de fuentes, que determinaban la competencia y cuál era el procedimiento a seguir al momento de expedir una norma, esta(la norma) era un marco básico de la institución del poder del Estado, el Estado de derecho bajo normas constitucionales; a partir de la segunda posguerra hay un replanteamiento de la constitución y se incluyen nuevos elementos productos de dos grandes tradiciones:

“1. la europea: que se caracterizaba por la garantía de derechos fundamentales, la constitución encarnaba un proyecto político, se pregunta que es lo que debe mandar; esta subyace en la revolución francesa, ejemplos claros son la constitución alemana la cual establece como principio inmodificable la dignidad humana y la constitución española; 2. la tradición norteamericana: lo importante para la constitución son los procedimientos democráticos, la constitución debe permitir la participación política, ejemplo: la discriminación racial permitiendo a las minorías la participación, el punto es quien manda, como lo hace y hasta donde”.

Con la singularidad jurídica del derecho constitucional en cuanto procedimientos, tutela efectiva, organización, control de derechos y garantías, precedentes horizontales y verticales, auditorías constitucionales a partir de los derechos humanos fundamentales así también para algunos autores se demarca dentro del ángulo de interpretación algunas características que enriquecen el diálogo de las tutelas contra sentencia y su orden de preponderancia, destacando las siguientes:

“Carácter normativo de la constitución: deja de reconocerse solo su carácter axiológico para reconocerse su contenido normativo, adquiere una relevancia más fuerte, se vuelve norma. “la constitución es norma de normas” en el caso de Colombia. Adicionalmente tiene fuerza vinculante: es capaz de crear autónomamente derechos y obligaciones. La constitución del 91 crea derecho y obligaciones, a diferencia de la del 86. Adquiere independencia. Esos derechos y obligaciones son para el estado (autoridades e instituciones) y para los particulares. Artículo 6 de la constitución. Sentencia T 06/92: establece pautas para saber cuando se está en presencia o no de derechos fundamentales (se regulan a través de una ley estatutaria). Supremacía de la constitución: todas las demás normas deben supeditarse a ella, esta prevalecerá por lo que las demás deben ajustarse a ella en tres dimensiones: en cuanto al procedimiento, en cuanto a la competencia y en cuanto al contenido. Control constitucional y la eficacia directa de la constitución: tiene que haber un mecanismo que



materialice dos puntos, que la constitución es una norma y que es superior jerárquicamente. El control es concentrado: CE y C Const, control difuso: que es el ejercido por todos los jueces haciéndose en Colombia generalmente por la vía de excepción; la existencia de la corte constitucional o de los tribunales constitucionales son un rezago del sistema tradicional kelseniana. El control constitucional hace efectiva las normas que la constitución plantea. (hay sentencias condicionadas). Control constitucional por vía de acción: utilizado por el ciudadano; acción de nulidad invocándose la nulidad por inconstitucionalidad; (sentencia C037/2000); control por vía de excepción. Garantía judicial: son los jueces los encargados de hacer valer la eficacia de la constitución. Denso contenido normativo: la constitución involucra tres tipos de normas: reglas: normas absolutamente claras que se aplican a la manera de todo o nada, son precisas, se aplican o no se aplican, ej: art 98, sentencia C093/01; principios: son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la medida de lo posible. Ej: cláusula de estado social de derecho, prevalencia del derecho sustancial, la paz como principio, dignidad humana; y valores: son normas cuyo contenido normativo es mucho más indeterminado y tienen aplicación mediata. Ej: la libertad, la igualdad. Hay reglas que son la expresión de un principio: la prohibición de la pena de muerte. Límite a la actividad legislativa acompañada del empoderamiento de los jueces: son los jueces quienes tienen la última palabra; limitando la actividad del legislador cediendo este protagonismo<sup>4</sup>.

Así las cosas, en cuanto análisis jurisprudencial se torna interesante expresar que el precedente judicial es un mecanismo mediante el cual la corte constitucional constituye sus decisiones en fuentes formales vinculante de del Derecho, de este modo aplicando el artículo 230 de la carta política resulta valido anunciar que es una práctica fundamentalistas, estructural y funcional en la actividad judicial y jurídica promover el conocimiento del precedente vinculante.

Ahondando en la idea anterior consecuentemente para la corte la jurisprudencia tiene fuerza vinculante, en tanto el juez tiene la constitución, la ley y la jurisprudencia, no se puede apartar de las dos primeras, si de la última; así es como debe entenderse la noción de criterio auxiliar; la jurisprudencia si es vinculante por que hace parte del imperio de la ley, pero bajo ciertas circunstancias excepcionales el juez puede apartarse, por eso es auxiliar; ya que las equivocaciones del pasado no tienen por qué perpetuarse en el futuro, el cual se caracteriza por:

---

4 Ibidem Página 345

“La jurisprudencia constitucional es vinculante porque: 1 .Está concebida: como parte del imperio de la ley según el artículo 230CP, C-113/93, C-836/01; 2.Seguridad jurídica: porque solo de esta manera se tiene un mínimo de certeza acerca de cómo serán proferidos los fallos ante los estrados judiciales, sent SU 047/99; 3.Coherencia del sistema: es necesario que se respeten las decisiones previas porque de lo contrario se afectaría la seguridad jurídica, SU 047/99; 4.Principio de igualdad: ante supuestos similares la decisión debe coincidir, el precedente debe ser vinculante 123/95; 5.Justicia: va de la mano con la igualdad, no parece justo que casos similares se fallen diferente; 6.Confianza legítima: los ciudadanos deben poder actuar amparados bajo un mínimo legal que de piso a sus actuaciones; 7.Acceso efectivo a la administración de justicia: porque el acceso a la justicia es un derecho fundamental que implica que se dé una respuesta y que esta sea coherente dentro del marco del ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.

Luego de lo anterior se trae el conjunto de sentencias que hacen parte del presente capítulo del documento libro, que se analizan en tanto sus partes aportes en mundo del garantismo constitucional dentro de los parámetros de la argumentación e interpretación Jurídica y judicial:

La primera sentencia en orden cronológico, así las cosas, a continuación, se entra a desentrañar la Sentencia No. C-544/92, la cual va ilustrar el recorrido básico de sentencia contra tutela es la del 1992 cuento sol la corte iniciaba sus labores de doctrina y jurisprudencia:

**Referencia: Expediente No. D-017, D-051 Y D-110.**

Actores: Luis Carlos Sáchica; Ricardo Alvarez Y Rudesindo Rojas; Y Jaime Horta, Respectivamente.

Norma Acusada: Artículos 380 Y 59 Transitorio De La Constitución Y Artículo 2º Del Acto Constituyente No. 2 De 1991.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Se van a comprender dentro de la dialéctica y dinámica del mundo judicial, por hechos relevantes el conjunto de acontecimientos, actos, actuaciones procesales, fenómenos, ocurrencias, intervenciones y demás que se suscitan antes y dentro del procediendo judicial específico, con este preámbulo que tiene por objeto ubicar la organización del texto se procede a redactarlo sucintamente tomados de la sentencia:

---

5 Ibidem página 346

“Los actores que interpusieron demandas, que desataron esta acción pública de inconstitucionalidad fueron presentadas por los ciudadanos Luis Carlos Sáchica (el proceso N° D-051), Ricardo Álvarez y Rudesindo Rojas (el D-017) y Jaime Horta (el D-110). Originalmente este proceso fue repartido al Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, pero por decisión posterior de la Sala se adjudicó la ponencia al Magistrado Alejandro Martínez Caballero. El Decreto 2067 de 1991, en su artículo 5º, obliga acumular las demandas en las que, como estas que nos ocupan, “exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas...”. Así, en todos los tres procesos acumulados se atacaba el artículo 59 transitorio de la Constitución, sin perjuicio de tachar en cada caso normas adicionales. Es por ello entonces que el día 4 de junio de 1992 la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió acumular dichos procesos, según se comprueba en la constancia secretarial que obra en el expediente. Ahora inicialmente sólo se presentaron, repartieron, admitieron, acumularon y remitieron para la vista fiscal las demandas D-017 y D-051. En este estado del proceso se presentó, se repartió y se acumuló con aquellas el proceso D-110. Como el concepto del Procurador de las dos demandas iniciales fue recibido con anterioridad a la acumulación de la demanda D-110, nuevamente se remitió y allegó la vista fiscal de esta última. Es por ello que en el proceso de la referencia obran dos conceptos de la Procuraduría”<sup>6</sup>.

Luego de expresar haciendo usos de la redacción de los hechos en este orden, se pasa a las razones de derecho donde se sostienen la conjunción de garantías constitucionales la cuales están contenidas en los siguientes contenidos de apreciaciones que ilustran:

“Constitución Política-Validez Cuando una constitución es reemplazada por otra que termina siendo eficaz no tiene sentido -como ocurre con estas demandas- cuestionar su validez. En este caso las condiciones de lo verdadero y lo falso, de lo válido y lo inválido, de lo legal y de lo ilegal, son otras. Por lo tanto, carece de razonabilidad todo análisis que suponga una continuidad lógico-jurídica. Norma Constitucional-Naturaleza Las normas tachadas de inconstitucionalidad no son de diferente jerarquía que las demás normas de la Carta, esto es, no son inferiores. La Constitución Política tiene ciertamente en sus normas iniciales unos valores y principios materiales que poseen un plus respecto de las demás normas de la Carta, en el sentido que los valores que aquéllas incorporan permean a éstas. Existe pues igualdad cualitativa en la esencia de las normas constitucionales, acompañada de una diferencia en el alcance del contenido de las mismas.

Luego no existe una diferencia entre las normas constitucionales permanentes y las transitorias que implique una subordinación de éstas frente a aquéllas”7.

Ahora bien, se presenta la sentencia No. T-079/93, esta es una situación dentro del Derecho antropológico y privado de familia donde se reflejan las garantías jurídicas constitucionales vulneradas por parte de los sujetos procesales dentro del proceso al cual se detalla así:

### **Referencia: Expediente T-5942**

Actores

Demandante: Claudia Patricia Rojas

Demandado: Defensora De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional San Andrés Y Providencia.

Norma Acusada:

Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Las realidades, situaciones motivacionales objetivas, actuaciones y hechos relevantes presentados de forma taxativamente para informar detalladamente a los lectores a partir de la sentencia en mención:

“La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional San Andrés y Providencia, mediante resolución No. 115 del 31 de octubre de 1991, declaró en situación de abandono de un menor. La decisión de la defensoría de familia se dictó al término de un proceso de abandono iniciado a la madre del menor. El Juzgado Promiscuo de Familia de San Andrés, mediante sentencia de diciembre 12 de 1991, homologó la resolución de la defensoría de familia y ordenó la inscripción de la providencia judicial en el libro de varios de la Notaría Única del Círculo de San Andrés. El Juez Civil del Circuito de San Andrés Isla, mediante sentencia del 3 de abril de 1992, concedió la tutela invocada. La Defensora de Familia Regional San Andrés impugnó el fallo, el cual fue posteriormente anulado por el Tribunal Superior de Cartagena al considerar que el juzgador de primera instancia carecía de competencia para conocer del asunto. Según el Tribunal Superior de Cartagena, la acción de tutela de la madre no iba dirigida exclusivamente contra la resolución número

115 de la defensoría, sino también contra la sentencia judicial que la homologó, motivo por el cual la autoridad competente para conocer de la acción era el superior jerárquico del Juez Promiscuo de Familia de San Andrés y no el Juez Civil del Circuito de la misma ciudad. La Sala de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, asumió el conocimiento y concedió la tutela mediante sentencia del 24 de agosto de 1992. El tribunal de instancia basó su decisión en las pruebas practicadas por el Juzgado Civil del Circuito de San Andrés, no afectadas por la anulación de su fallo según lo dispuesto en el artículo 146 C.P.C. La Sala de tutela concluyó que el trámite administrativo adelantado por la Defensora de Familia había desconocido derechos fundamentales. La Defensora de Familia expresó: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1º de octubre de 1992, confirmó la decisión impugnada. Con fundamento en lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia afirmó la procedencia de la acción de tutela contra esa decisión judicial y confirmó integralmente el fallo del Tribunal Superior de Cartagena. Remitido el expediente la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa selección y reparto, correspondió a la Sala II su conocimiento”<sup>8</sup>.

Los perceptos categóricos y espacios relatados de secesos que implican síntesis de análisis de relación de la honorable corte en aras de soportar judicialmente y jurídicamente haciendo uso de lógica, hermenéutica y razón expresa sus razones de derecho abandono del menor/debido proceso-alcance:

“Aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes. El abandono de un menor es una situación que afecta directamente la familia y atenta contra la existencia misma de la sociedad. La declaración de esta situación tiene como efecto jurídico la terminación de la patria potestad. En materia de procesos administrativos de abandono, el testimonio rendido con el lleno de las formalidades legales es un requisito sustancial de la admisibilidad de la prueba cuya exigencia se justifica por la eventual afectación de los derechos de los padres como consecuencia de la declaratoria de abandono. HOMOLOGACION/CONTROL DE LEGALIDAD, La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control

de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. AUTORIDAD PUBLICA/VIA DE HECHO/DERECHOS FUNDAMENTALES-Vulneración A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. PRINCIPIO DE LEGALIDAD/ARBITRARIEDAD JUDICIAL Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable.”<sup>9</sup>.

Para el año 1993 se distinguen sentencias que ponen en evidencias tutelas contra sentencias entorno a la jurisdicción derecho privado económico estos se constituyen en elementos ilustrativos de gestión cognitiva en materia jurídica y judicial, para ello se ha tomado la Sentencia No T-158/93

### **Sentencia No T-158/93**

#### **Referencia: Expediente No. T-9961**

Actores

Demandante: Edgar Trujillo Suarez

Demandado: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Popayán.

Norma Acusada:

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

En cuanto al marco situacional de hechos relevantes se puede decir que estos van informar al lector de sucesos que evidencian una verdad y realidad de carácter cotidiano, jurídico, judicial, colectivo, individual, social y económico de los asociados del Estado social de Derecho, por tanto, esta sentencia dice en vicisitudes de la garantía del Debido proceso:

---

9 Ibidem

“El señor EDGAR TRUJILLO SUAREZ le confirió poder al doctor GERARDO DORADO CASTRO, para que interpusiera acción de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. El abogado del actor manifiesta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, cursa un proceso ejecutivo propuesto por el señor Laurentino Benítez contra Edgar Trujillo. Las excepciones que propuso el demandado en aquel proceso fueron resueltas por el despacho aludido en providencia de Quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), la cual fue apelada oportunamente, concediéndole el recurso en efecto suspensivo por auto de tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). En la providencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, se manifiesta que el Juzgado de conocimiento omitió el envío de todo el expediente para el trámite de alzada, toda vez que se ha concedido el recurso en el efecto suspensivo. Pretende el actor que se tutele el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y en consecuencia se decrete la nulidad de lo actuado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, esto es la providencia de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992), ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, “remita de nuevo la actuación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán”, y a éste “continuar con el trámite normal del recurso de apelación”. “La Sentencia que se revisa a) La Decisión Previa algunas diligencias probatorias y de sustentación, el citado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, despacho judicial, resolvió: “Decretase la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, esto es la providencia de 18 de noviembre de 1992. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil, fundamentó su fallo acogiendo la jurisprudencia que al respecto hace la Honorable Corte Suprema de Justicia y concluye que se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso por cuanto se negó el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil. El fallo en mención no fue impugnado, razón por la cual fue remitido a la Corte en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”<sup>10</sup>.

En argumentos y cimientos fundamentales en materia de procedencia, vías de hechos, legitimación, defensa y debido proceso en la presente sentencia en estudio complejo se tiene las razones de jurídicas a partir de la hermenéutica dinamizadora la cual dice así:

“Es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. Debido Proceso/Derecho De Defensa-Vulneración El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Sentencia No. T-173/93 ACCION DE TUTELA-Titularidad/PERSONA JURIDICA A la luz de la preceptiva fundamental, no existe razón válida para negar la tutela a las personas jurídicas por el hecho de serlo, pues eso implicaría llevar a la práctica una inaceptable distinción que no ha hecho el Constituyente. Este alude a “toda persona” cuando establece la titularidad de la acción LEGITIMACION PARA IMPUGNAR/PERSONERO MUNICIPAL-Facultades “El concluyente mandato del Decreto 2591 de 1991 (artículo 31) tan sólo reconoce como impugnantes del fallo de tutela al Defensor del Pueblo, al solicitante y a la autoridad pública u órgano correspondiente. El Personero Municipal que no se encuentre en cualquiera de los descritos eventos no está legitimado para intervenir como sujeto procesal y, por ende, no puede impugnar el fallo de tutela”<sup>11</sup>. REVISION FALLO DE TUTELA “La revisión no es una tercera instancia ni tiene por presupuesto el adecuado trámite procesal de las etapas antecedentes. Corresponde a una verificación acerca de si en el caso concreto los jueces o tribunales de instancia dentro de la jurisdicción constitucional han ajustado sus decisiones a la preceptiva superior, particularmente en cuanto se refiere a la efectividad de los derechos fundamentales<sup>12</sup>”. VIA DE HECHO/ ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES “Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. Derecho De Acceso A La Administración De Justicia “El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitadas, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”<sup>13</sup>.

---

11 Ibidem

12 ibidem

13 Ibidem



**Ref.: Expediente T-8332**

Corporacion Nacional De Turismo De Colombia Contra Providencias Del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Santa Marta.

Magistrados: José Gregorio Hernandez Galindo-Ponente-

Hernando Herrera Vergara

Alejandro Martinez Caballero

Cabe destacar que frente T 8332 de la sala quinta de revisión es menester presentar los hechos y circunstancias del caso o realidad de conflictividad resuelto por el respectivo tribunal donde se resalta una tutela efectiva de derechos contemplados en la carta y en los precedentes judiciales vinculantes, resaltando las formas de asumir el conocimiento las realidades planteadas y que estos muestran en las decisiones judiciales es así que se muestran los siguientes acontecimientos:

“Aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., mediante acta del cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993). Procede la Corte Constitucional, por intermedio de su Sala Quinta, a efectuar la revisión de los fallos de tutela proferidos el tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y el nueve (9) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Sala Penal- y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, para resolver sobre la tutela en referencia” Informe preliminar “Mediante escrito presentado el veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), el abogado JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, en representación de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, interpuso, acción de tutela contra las providencias del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) y el siete (7) de abril del mismo año, proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, relacionadas con el auto del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), dictado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta”<sup>14</sup>. “Consideró el actor que con las providencias objeto de acción fueron vulnerados los derechos fundamentales amparados por los artículos 2, 6, 29, 34, 58, 228, 229, 230 y 231 de la Constitución Política. El origen de la situación que dio lugar a la solicitud de amparo se remonta al 28 de diciembre de 1990, Según la narración que obra en la demanda de tutela, la querrela policiva culminó con providencia mediante la cual la Alcaldía de Santa Marta decretó el lanzamiento de las personas contra las cuales se intentaba. En el sentir de la

accionante, toda persona tiene derecho a que su conducta sea juzgada por los cauces consagrados en las reglas de procedimiento, es decir con la observancia plena del principio del debido proceso que, a su juicio, resultó agravado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta desde cuándo, sin razón alguna vinculó a la investigación penal a los doctores BEATRIZ CABALLERO DE VIVES y CARLOS PROENZA LANA. Tal vinculación obedeció únicamente al hecho de representar esas personas a la Corporación Nacional de Turismo, cuando la mencionada entidad actuó “para salvar el predio de las garras de los invasores”<sup>15</sup>. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA “El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo proferido el tres (3) de noviembre de 1992, declaró la procedencia de la acción incoada por el apoderado de la Corporación Nacional de Turismo, pues consideró que no se trataba de decisiones judiciales con categoría de sentencias y que por lo mismo no habían ganado el sello de ejecutoria para declarar su improcedencia. IMPUGNACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial fue impugnada tanto por el Personero Distrital de Santa Marta como por el ciudadano HERNANDO PADAWI ANAYA, quien actuó en “calidad de poseedor y lesionado económicamente con la decisión tomada”<sup>16</sup>.

En este orden se tiene la Sentencia No. T-231/94, la cual define y sienta una postura de vía hecho por decisiones judiciales lo cual rompe con la armonía constitucional y los derechos humanos fundamentales por ello este tribunal dentro de su dinámica epidemiológica jurídica del garantismo dice:

“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Clases de defectos en la actuación Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial,

---

15 Ibidem Sala Quinta de Revisión- Ref.: Expediente T-8332

16 Ibidem

aparejará su descalificación como acto judicial<sup>17</sup>”.

Aunque lo jueces tenga las potestades de la jurisdicción por mandato legal y constitucional y estén dotados de poderes de decisión, ejecución, coerción e instrumentación ello no da pie a vulnerar el derecho sustancial humano de los habitantes deterioro nacional que recurren a ellos a pedir justicia social y judicial de allí que se destaca lo siguiente según la honorable corte:

“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. “La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales - cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio judiciales, se reduce a los casos en los cuales contra la providencia en la que se haga patente la arbitrariedad o defecto absoluto antes aludido, no exista medio ordinario de defensa o que pese a estar consagrado y a ejercitarse con ese objeto, la situación irregular se mantenga y, por ende, el quebrantamiento del derecho fundamental subsista y los medios ordinarios de defensa se encuentren ya agotados. para evitar un perjuicio irremediable -, en primer término, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia. “La vía de hecho, inicialmente se presenta como un quebrantamiento del derecho fundamental a la jurisdicción, en cuanto la arbitrariedad judicial a la par que es una contradicción en los términos respecto de la función judicial, anula de plano las expectativas que toda persona puede legítimamente abrigar sobre su actuación. Pero la vía de hecho no se limita a defraudar el sentimiento de justicia de la colectividad. Se concreta, ante todo, como violación de un derecho fundamental. De ahí que, si se reúnen los requisitos de procedibilidad, la acción de tutela se erija en medio apto para proteger el derecho conculcado o amenazado. Ello no sería posible si se admitiese únicamente el control formal de la vía de hecho. “La acción de tutela, en suma, frente a vías de hecho<sup>18</sup>”.

---

17 Ibidem

18 Ibidem

## Mayo 13 De 1994

Ref.: Expediente T-28325

Actor: Seguros Alfa S.a. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Temas - Procedencia De La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales Por Vías De Hecho

En cuanto a dicha sentencia cabe mostrar los antecedentes los cuales muestran la procedencia del tema en relación tutela contra sentencias para verificar cada unas de las etapas y verificar la violación o puesta en riesgos sociales y humanos de los derechos fundamentales protegidos por la carta y convenciones internacionales en la materia:

“Se declare que la demandada SEGUROS ALFA S.A., incumplió sus obligaciones adquiridas mediante el contrato de seguro que consta en la póliza específica de transportes TR-E No. 01943 al negarse a pagar el valor de la indemnización reclamada”. b. “2o. En consecuencia, que se condene a SEGUROS ALFA S.A. a pagar el valor de la indemnización reclamada que asciende a la suma de U.S.\$20.681,20, o su equivalente en moneda colombiana al cambio vigente al momento del pago. c. “3o. Que, adicionalmente, se condene a SEGUROS ALFA S.A. a pagar los perjuicios moratorios desde la fecha en que estaba obligada a pagar el valor de la indemnización, 26 de agosto de 1980 hasta cuando el pago se efectúe, los cuales estimo en \$20. 000.00 diarios, o, en la suma que se demuestre en el curso del proceso”. El Juzgado 16 Civil de Circuito de Santa Fe de Bogotá, mediante sentencia de diciembre 18 de 1982, resolvió: Se declara que la demandada SEGUROS ALFA S.A., incumplió sus obligaciones adquiridas mediante el contrato de seguro que consta en la póliza específica de transportes TR-E No. 01943 al negarse a pagar el valor de la indemnización reclamada. Mediante auto de marzo 27 de 1992, el mencionado juzgado resolvió: “1. Declarar que el monto de la indemnización que debe pagar SEGUROS ALFA S.A. según lo dispuesto en sentencia de diciembre 18 de 1982 asciende a la suma de \$15’132.227,23. “2. Señalar como valor de los perjuicios moratorios, lucro cesante, que debe pagar SEGUROS ALFA S.A., según lo ordenado en la sentencia es la suma de \$214.425.540.34. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra esta providencia, los cuales fueron resueltos por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, mediante auto del 16 de marzo de 1993, de la siguiente manera: Declarar improbadamente la objeción al dictamen pericial Confirmar el numeral primero del auto de marzo 27 de 1992. Se modifica el numeral segundo del auto impugnado el cual quedará así: se fija el valor de la condena impuesta en el numeral 3 de la sentencia en la cantidad

de mil doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y seis mil veintiséis pesos (1.217.256.026.00). En escrito presentado a la Corte Constitucional el 16 de marzo de 1994, el apoderado de la sociedad accionante solicita que, con ocasión del trámite de revisión de los fallos de tutela, se reforme y adicione la decisión de primera instancia en el sentido de concederla y ordenar la reliquidación de los perjuicios tomando, con exclusión de la corrección monetaria, los otros factores planteados en el ejercicio de la acción, en particular el relativo a la limitación temporal de los perjuicios moratorios derivada de la utilización de la planta desde 1981. Por otra parte, discrepa el peticionario del criterio puramente formal de la vía de hecho expuesto por el fallador de segunda instancia y, por el contrario, considera que la calificación de una actuación de la autoridad (el juez, en este caso) como vía de hecho depende también de su fundamentación objetiva y razonable, o sea, de su contenido, como bien lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas sentencias”<sup>19</sup>.

Para resolver los hechos y vicisitudes jurídicas descritas, se requiere de unos argumentos sólidos los cuales se suele denominar fundamentos de derecho los cuales son disertaciones, en donde se soporta desde lo instrumental y disciplinar en el derecho, por tanto, se presentará que dijo el organismo a respecto del caso en mención:

“sostuvo la Corte Constitucional en decisión anterior cuando afirmó: “Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. “Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). La insistencia en un control puramente formal de la vía de hecho, parece ignorar las múltiples causas que se encuentran en el origen mismo de la arbitrariedad judicial y cuyo desconocimiento sólo contribuye a perpetuarlas, “La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una “vía de hecho”, lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión

grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, “su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica”, con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han “desnaturalizado” (Sentencia T-442 de 1993. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL)<sup>20</sup>

Seguidamente en este estudio se tiene la sentencia T-1031/01, la cual trae consigo explicación de forma y fondo de las vías de hecho judicial dentro del sistema de administración de Justicia basadas en las competencias y poderes del Juez, por tanto, se presentan los hechos y preceptos

“VIA DE HECHO-Alcance AUTONOMIA JUDICIAL E INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION A la par de la necesidad de las garantías de independencia y autonomía judicial, que se resumen en que únicamente está sometido al imperio de la ley, es decir, al derecho, debe observarse que tales garantías no constituyen fines en sí mismos, sino que fungen como medios para lograr fines superiores: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. AUTONOMIA JUDICIAL-Restricciones La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación, del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación, de seguir el precedente fijado por el superior. De conformidad con el principio de ponderación, las decisiones restrictivas de los derechos de los asociados han de responder a razones objetivas”.

### **Referencia: expediente: T-454716/ 2001**

Acción de tutela instaurada por Oscar de Jesús Echandía Sánchez contra la fiscalía general de la Nación, el Juzgado Penal Especializado del Circuito Manizales y la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Se necesario presentar la relación organizada de hechos ocurridos dentro de la jurisprudencia para mayor comprensión de la justicia material y formal contenida un documento de autoridad judicial, es por ello que se expresa taxativamente:

“El día 7 de junio de 1989 el Noticiero Nacional hizo público un video en el cual se apreciaba cómo personas israelíes, liderados por Yair Klein habían preparado y dictado cursos relacionados con manejo de explosivos, tácticas militares, etc., en algún lugar del Magdalena Medio. Dicho material audiovisual fue enviado por el demandante al noticiero mencionado. Durante el proceso penal, el demandante solicitó que se diera aplicación al artículo 6 del Decreto 2490 de 1988, pues consideraba que había colaborado eficazmente con la justicia y que, por lo mismo, era merecedor de la exclusión de la punibilidad. El juez, luego de destacar que se había demostrado que el demandante realmente colaboró eficazmente con la justicia en el esclarecimiento de varios hechos relacionados con las actividades delictivas de las autodefensas en el Magdalena Medio, sobre el contrabando de armas hacia Colombia, la captura de algunas personas y relativa al homicidio en contra de un periodista, sostuvo que no era posible aplicar dicho beneficio. En su concepto, debía darse aplicación al artículo 44 de la Ley 81 de 1993, de manera que la decisión sobre los beneficios correspondía a la fiscalía general de la Nación. “Apelada la decisión por el demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante providencia del 14 de septiembre de 2000 confirmó la decisión del a-quo. En punto a la solicitud de aplicación del beneficio previsto en el artículo 6 de Decreto 2490 de 1988, sostuvo que: “Debe anotarse, en primer término, que según la redacción de la norma en el Decreto Legislativo.... el colaborador, en los términos de la norma, debía ser autor o partícipe del evento y estar vinculado como imputado a la averiguación penal por el mismo. El demandante, por los hechos mencionados, presentó acción de tutela contra la fiscalía general de la Nación, el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales y contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. En su concepto, los demandados violaron su derecho a la aplicación del principio de favorabilidad, el cual, en la presente materia, ya había sido analizado por la Corte Constitucional en sentencias C-171 de 1993 y T-504 de 1999, en las que se señaló que “quienes con anterioridad a la fecha de esta providencia (fecha de la sentencia C-171 de 1993) se hayan entregado a la justicia con el ánimo de hacerse acreedores a los beneficios que establece el decreto 264 de 1993, tendrán derecho a obtenerlos”<sup>21</sup>; “Señala que desde un comienzo manifestó que pretendía acogerse a los beneficios indicados en el Decreto 2490 de 1998. Así mismo, que se le solicitó al Juez Tercero de Orden Público que lo citara y vinculara a un proceso, lo cual nunca

ocurrió. Así las cosas, si la omisión se produjo sin su culpa y “si se produjo un cambio de normatividad procesal aplicado a la investigación iniciada, es obvio que la pérdida del beneficio “de ser eximido de pena al momento de dictar sentencia” .... y en su lugar, concederme solamente una rebaja de la cuarta parte de la rebaja de la pena por colaboración eficaz con la justicia, constituyen violaciones del derecho fundamental al debido proceso...<sup>22</sup>”



## CONCLUSIÓN

El desarrollo de este trabajo investigativo de carácter hermenéutico documental trata y ahonda en la institución de la acción de tutela contra sentencias judiciales permite observar de manera activa los intrincamientos que han tenido las Altas Cortes, en el desarrollo de la prevalencia de la primacía de la constitución, del debido proceso y de la autonomía de los órganos judiciales colombianos.

Por esta razón, hay que tener presente que el pensamiento constitucional actual impera la idea de que la Constitución es una norma jurídica, de obligatorio acatamiento para todas las ramas del Poder Público.

Ello ha conducido a la creación de los tribunales constitucionales, con el propósito de garantizar que el Poder Público, y en algunos casos también las personas particulares ajusten su actividad a los mandatos constitucionales.

En ese sentido, los despachos judiciales forman parte del Poder Público, lo cual permite que sus fallos deban estar en armonía con la Constitución. Para supervisar que así sea, es necesario que los tribunales constitucionales tengan la posibilidad de revisar si sus sentencias se ajustan a los estamentos de fundamentales.

Es por eso que en la mayor parte de los países en los que la guarda de la supremacía de la Constitución se encuentra asignada a tribunales constitucionales, separados de los tribunales supremos nacionales, se ha concedido a aquellos la facultad de controlar las sentencias de estos últimos en lo referido a su constitucionalidad.

En síntesis, de progreso progresivo normativo Colombia, en un principio la Corte Constitucional apenas tuvo oportunidad de desarrollar su jurisprudencia sobre el control de las sentencias; por tanto, muy pronto fue dictada la Sentencia C-543 de 1992, la cual:

Determinó la inconstitucionalidad de las normas en las que se apoyaba el control constitucional sobre las sentencias ordinarias. Con el tiempo, sin embargo, y utilizando el mismo texto de la mencionada sentencia, la Corte desarrolló la doctrina sobre las vías de hecho. Y ante los vacíos producidos por la Sentencia C-543 de 1992, la misma Corte Constitucional, y en un caso el Gobierno, han tenido que fijar los requisitos para la instauración de la tutela contra sentencias, los cuales básicamente tienden a reeditar las normas declaradas inconstitucionales por la sentencia citada<sup>23</sup>.

También vale destacar que la doctrina sobre las vías de hecho ha generado un amplio consenso dentro de la Corte Constitucional dado a que el pensamiento constitucional es un pensamiento paradigmático; de igual manera se presenta que el saber constitucional se recrea desde el recrea desde el concepto de concepto de problema y no de problema y no de concepto. Los conceptos permiten afinar mejor permite las herramientas de trabajo.

La constitución establece un establece un vínculo especial vínculo especial entre legitimidad entre legitimidad y legalidad. Es la garantía y legalidad. Vale entonces afirmar que es la solución de la solución del Estado liberal Estado liberal para esta tensión.

Un modelo se construye desde algún punto partida e inspiración en este caso tutela contra sentencias, los modelos constitucionales son más que recetas, son formas de entender la noción de Estado, sociedad y constitución. Los modelos son maleables y poco en la mayoría de los casos su objetividad es dudosa

Sin embargo, con el fin de ponerle término a todos los debates generados alrededor del mecanismo de la tutela contra sentencias, parece indicado que el Legislador reglamente la materia, para establecer causales, requisitos principios y procedimientos.

Para la corte la jurisprudencia tiene fuerza vinculante para el caso de tutela contra sentencia de 1992, según reseña realizada, es así entonces que el juez tiene la constitución, la ley y la jurisprudencia, no se puede apartar de las dos primeras, si de la última; así es como debe entenderse la noción de criterio auxiliar; la jurisprudencia si es vinculante por que hace parte del imperio de la ley, pero bajo ciertas circunstancias excepcionales el juez puede apartarse, por eso es auxiliar; ya que las equivocaciones del pasado no tienen por qué perpetuarse en el futuro.

Para ello habría de reafirmar la facultad de la Corte Constitucional para conocer sobre las sentencias dictadas por las otras altas cortes, con el fin de unificar el entendimiento acerca del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

En esta etapa del estudio en la que se hace imperioso, hacer unas recomendaciones, debido a la mala imagen que muestra nuestro Estado a sus gobernados y a los países vecinos, es conveniente hacer las siguientes recomendaciones:

Primero: Al Congreso de la Republica, ya que es necesario que reglamente las competencias de cada una de las altas cortes. Aunque se esté de acuerdo con la supremacía constitucional, que es la que le otorga la facultas a la Honorable corte Constitucional de revisar la constitucionalidad de las sentencias y providencias judiciales, es necesario que el congreso emita una ley para acabar con este choque de trenes que genera una mala imagen para nuestro Estado Colombiano.

Segundo: A la Corte Suprema de Justicia y El Concejo de Estado, que miren el conflicto que se ha generado con la Honorable Corte Constitucional desde el punto de vista de la supremacía de la constitución y no desde un aspecto formal, toda vez que su anacrónica posición no permite presentar nuevas alternativas para solucionar el conflicto, desconociendo el esfuerzo que ha hecho la Corte Constitucional para poder seguir ejerciendo su función de control de constitucionalidad desde el compromiso de respetar las decisiones proferidas por esas corporaciones.

Tercera: las instituciones de educación superior en sus programas de ciencias jurídicas, que se permita hacer estudios, foros seminarios y publicaciones de este tema que nos ocupa sobre la acción de tutela contra sentencias judiciales. No podemos ser ajenos a una realidad que cada día genera más conflicto en nuestro país.



## GLOSARIO

**Caducidad:** Disponía el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 declarado inexecutable, que la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales que pusieran fin a un proceso, caducaba en el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria. Hoy el término debe ser razonable dentro del año.

**Congreso de la república:** Es la voz del pueblo y el encargado de expedir las leyes en todos los aspectos, aprobar y ratificar los pactos, convenios y acuerdos internacionales que han sido firmados por el Presidente de la República.

Empleo abusivo de la Acción de tutela: Con el objeto de prevenir el ejercicio abusivo de la acción de tutela, se tipifica la temeridad con sanción Disciplinara para el respectivo apoderado.

**Consejo de estado:** Es el máximo organismo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conoce y decide las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

**Consejo superior de la judicatura:** Es el máximo organismo administrativo y disciplinario de la Rama Judicial.

**Constitución:** En sentido material es el conjunto de reglas escrita o consuetudinaria que determinan la forma del Estado, la transmisión y el ejercicio del poder.

En sentido formal es un documento relativo a las instituciones políticas cuya elaboración y modificación obedece a un procedimiento diferente del procedimiento legislativo ordinario.

**Constitucionalidad de las leyes:** Control tendiente a asegurar la conformidad de las Leyes l la Constitución.

**Corte constitucional:** Es el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional, creada en 1991, es la guardiana de nuestra constitución política máxima interprete de la carta magna, de la norma de normas, la encargada de revisar la constitucionalidad de las leyes que se expiden en el Congreso de la República y en instancia extraordinaria a través de unas eventuales revisiones de las tutelas, las cuales previamente han sido tramitadas en las instancias ordinarias. En ambos casos lo que se revisa es que, tanto las leyes, como las sentencias de tutelas, no sean vulneratorias de los derechos fundamentales de los colombianos.

Los efectos de las revisiones de constitucionalidad de las leyes son para todas las personas en Colombia y es de obligatorio cumplimiento todas ellas.

Los efectos y cumplimiento de las sentencias de las acciones de tutela, son entre las partes (inter partes), que intervienen en la tutela y también son aplicables para otras personas que presenten acciones de tutela con casos idénticos, (inter pares).

**Corte suprema de justicia:** Es el máximo organismo en la Jurisdicción Ordinaria.

**Exegética:** Interpretación literal ó al tenor del texto legal. Adj. Der. Se dice del método interpretativo de las leyes que se apoya en el sentido de las palabras de estas.

**Gobierno:** En sentido amplio es el conjunto de órganos investidos de poder político, y en sentido estricto es aquel órgano político que está encargado de la función ejecutiva.

**Inmediatez:** significa que la acción de tutela se concibe como remedio de aplicación emergente, lo cual no permite ser utilizada la tutela como medio sustituto de los procesos ordinarios o especiales.

**Nación:** Agrupación de hombres que tienen entre si afinidades fundadas en elementos comunes que los unen y distinguen de los pertenecientes a otras agrupaciones nacionales.

**Republica:** Régimen político en que el poder es cosa pública, o cosa de todos, lo cual implica que sus titulares lo ejercen, no en virtud de un derecho propio, sino en virtud de un mandato otorgado por el cuerpo social.

**Servicios públicos:** Son las actividades que el Estado realiza en procura de la satisfacción de las necesidades públicas. Se encuentran estrechamente vinculados a las necesidades frente a las cuales están llamados a satisfacer, por lo cual se distinguirá entre servicios públicos esenciales y no esenciales.

**Subsidiariedad:** indica que la acción de tutela solo resulta procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo si busca evitar un perjuicio irremediable.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- ANUARIO LEGIS. (Decreto 2591 de 1991), Legis Editores SA., Bogota, Edición 2007.
- ANUARIO LEGIS. (Decreto 1382 de 2000), Legis Editores SA., Bogota, Edición 2007.
- ANUARIO LEGIS. (Sentencias SU-447/97, SU-478/97, SU-961/99, SU-1184/01, SU-1722/00, SU-014/01, SU-159/02, SU-1159/03, C-543/93, C-542/92 y C-590/05 T-173/93, T-1342/01, T-685/03, T-567/98, T-329/96, T-654/98, T-327/94, T-054/03, T-008/98, T-575/02; T-900/04, T-315/05, T-527/01, T-733/01, T-699/03, T-538/94, T-668/97, T-324/96, T-589/99, T-055/94, T-442/94, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-362/02, T-705/02, T-158/93, T-804/99, T-572/94, T-522/02, T-100/98, T-199/05, T-282/05, T-606/04, T-1625/00, T-1031/01), Legis Editores SA., Bogota, Edición 2007.
- BARRETO RODRÍGUEZ, José Vicente. Acción de Tutela. 1ª Edición, Legis Editores SA., Bogota, 1999.
- BOTERO MARINO, Catalina. Tutela Contra Providencias Judiciales. Revista Precedente, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad ICESI, Cali, 2002.
- BRICEÑO DE VALENCIA, Teresa. Diccionario Técnico Jurídico. Ediciones Gráficas Ltda., 2000.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. La Defensa Judicial de la Constitución. 2ª. Edición, Editorial Ariel BID, Bogotá, 2005.
- CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. La Acción de Tutela. Primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 20002.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. "Cartilla manual de litigio estratégico institucional en derecho público y privado". Ed. Imprenta nacional de Colombia. 1ª Edición, diciembre de 2014. Bogotá, Colombia. P. 74.
- DUEÁS RUÍZ, Oscar José. Acción de Tutela. Ediciones librería del Profesional, Bogotá, 2002.
- ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. Mecanismos de Protección del Ordenamiento Jurídico y de los Particulares. Gaceta Constitucional, Bogotá, lunes 22 de abril de 2001.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio/ UPRIMNY, YEPES, Rodrigo. La Reforma a la Tutela, ¿Ajuste o Desmonte? Revista de Derecho Público No. 15, Universidad de los Andes, 2002.
- HENAO HIDRON, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. 9ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2004.

- HERRERA L, Wilson. “Derecho constitucional colombiano”, ed. Ibáñez. Primera edición. P. 166.
- LLERAS DE LA FUENTE, Carlos. Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia. Producción Editorial, Bogotá, 2002.
- MOSQUERA LARA, José Aldemar. Pedagogía de la Constitución. 3ª Edición, Editorial Fenalco, Bogotá, 2005.
- MUÑOZ, E. Tutela contra sentencias (el caso colombiano). Santiago de Chile: Red Ius Et Praxis. P.54.
- NARANJO MESA, Vladimiro. Derecho constitucional e instituciones políticas. Ed. Temis. 2012. Bogotá, Colombia. P 67.
- PABÓN GIRALDO, Damaris; Derecho Procesal Contemporáneo, U Medellín, 2010, Pagina 127-345.
- PEREZ LUÑO, Antonio. Los Derechos Fundamentales. Madrid, Tecnos 1998. Págs. 19 – 51.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de Hecho. Acción de tutela contra providencias. Editorial Huella de la Ley, Bogotá, 2001.
- OSUNA, Néstor Iván. Tutela y Amparo: Derechos Protegidos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
- REY CANTOR, Ernesto. “La generación de los derechos humanos: Libertad, Igualdad y Fraternidad” tercera edición. Ed. Universidad Libre. P.35.
- RIZO OTERO, Harold. Lecciones de derecho constitucional colombiano. Ed. Temis. 1997. Santa Fe de Bogotá, Colombia. P. 89 – 90.
- SANÍN GREIFFENSTEIN, Jaime. La Defensa Judicial de la Constitución. Editorial Temis, Bogotá, 1997.
- SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Algunas Reflexiones Sobre la Responsabilidad por la Violación de los Derechos Humanos en la Constitución. EN: Seminario de Derechos Fundamentales. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, de la Maestría en Derecho.
- VANEGAS CASTELLANOS, Alfonso. Teoría Práctica de la Acción de Tutela. Editemas AVC, Bogotá, 2006.